

104 2ej'

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
A C A T L A N



ANALISIS DE LA INSUMISION EN EL ARBITRAJE LABORAL

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JORGE GARCIA ANDRIANO

Asesor de Tesis:
Lic. Tertuliano Francisco Clara García

MEXICO, D. F.

1990

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TITULO PRIMERO

EL ARBITRAJE

CAPITULO I

PROCESO, PROCEDIMIENTO Y JUICIO

En este capítulo trataré de realizar un breve estudio de los conceptos proceso, procedimiento y juicio, ya que es necesario establecer las diferencias de estos tecnicismos para poder facilitar el entendimiento del tema.

1.- Como primer concepto de proceso tenemos:

a) El que nos enmarca Chioventa a través del Lic. José Castillo Larrañaga en su obra define la palabra proceso "como un completo de los actos coordinados al fin de la actuación de la Ley, (con relación a un bien que se pretende garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción". (1)

b) El Maestro Rafael de Pina, en su obra nos dice: Proceso es el conjunto de actos regulados por la Ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del Juez competente" (2), la palabra proceso es sinónimo de la de juicio.

c) En la obra del Lic. Becerra Bautista, nos define la palabra proceso -

1.- Castillo Larrañaga y de Pina Rafael; Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, S.A. Sexta Edición, México, D.F. 1954. Pág. 163.

2.- De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, S.A. Décima -- Quinta Edición, México, D.F. 1988, Pág. 400.

"como la actitud jurídica de las partes y del Juez tendiente a la - - obtención de una resolución vinculativa". (3)

- d) Por último, encontramos diversas analogías de proceso, en donde lo encontramos como una sucesión de actos preordenados a un fin que se desarrolla en el tiempo, que tiene influjo fundamental en las facultades de los litigantes y aún del órgano, es claro que existen principios y sistemas que orientan de una manera diferente al proceso civil, penal o mercantil, con relación al proceso laboral, pero como concepto, el proceso corresponde a un mismo entendimiento en cualquiera de las disciplinas del derecho, por lo que concluyó que el proceso se entiende jurídicamente "como orden causal y recíproco de actos y hechos jurídicos vinculados en función de una sentencia" (4), resumiendo no hay proceso sin sentencia, entendiendo por hecho jurídico "como todo acontecimiento o suceso que tiene trascendencia jurídica que produce efectos jurídicos, ya sea en forma natural o humana" (5). Como conclusión encontramos que el proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, el cual puede comprender dos nexos, que constituyan o no relación jurídica, que entre sus sujetos, - es decir las partes y el juez), se establecen durante la substanciación del litigio, por lo que el proceso es pues un conjunto de procedimientos, entendiéndose éstos como un conjunto de formas o maneras de actuar.

Debemos entender por litigio "como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia -

- 3.- Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, Edit. Porrúa, S.A.- Novena Edición, México, D.F., Pág. 48.
- 4.- Revista Mexicana del Trabajo. No. 4. Tomo XVI, Sexta Epoca. Octubre -- Nov. Dic.- 1969, Sría. del Trabajo y Prev. Soc., México, D.F. 1969. -- Pág. 86,
- 5.- Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, S.A. Décima -- Primera Edición, México, D.F. 1985, Pág. 394.

del otro" (6)

- 2.- Concepto de Procedimiento. Puede ser la acción de proceder, la manera de seguir una instancia en justicia o para ser más preciso, procedimiento es el conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos.

La palabra procedimiento referida a las formalidades procesales, es sinónimo de la de enjuiciamiento, como la de proceso lo es de la de juicio. Por lo general, la palabra procedimiento significa "proceder, adelantarse, avanzar o sea la manera de hacer una cosa o realizar un acto". (7)

Como conclusión, entendemos que el concepto de procedimiento nos indica la forma de actuar, siendo de índole formal el que puede manifestarse fuera del campo procesal, refiriéndose a la forma de actuar, como los procedimientos administrativos, notariales, registrales.

Por lo tanto, el procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia, las violaciones a las leyes del procedimiento pueden ser reclamadas en la vía de Amparo.

- 3.- Concepto de juicio. Para la mayoría de los autores, es sinónimo de proceso y así tenemos que puede haber juicios ordinarios convenidos, de responsabilidad civil, ejecutivo singular, en rebeldía, mercantil, oral, ordinario, posesorio, sumario, verbal, arbitral, del que se puede decir que también se le conoce como juicio de árbitros y es aquel que se tramita ante y por ciudadanos encargados de administrar e impartir justicia, ya sea como amigables compondores en cada caso concreto que le presenten las partes interesadas y del cual realizará

6.- Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Univer. Nal. -- Autónoma de México, Segunda Reimpresión, México, D.F. 1980. Pág. 17,

7.- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII. P-Reo, Instituto de Invest. Jurídicas. UNAM. Primera Edición. México, D.F. 1984. Pág. 244.

un estudio práctico más extensivo en capítulos subsiguientes.

Por otro lado, el Profesor Ignacio Burgoa estima que juicio "es el procedimiento contencioso que concluye con la sentencia, esto es materia de amparo". (8)

- 4.- En conclusión, juicio es la controversia y decisión de una causa ante y por el Juez competente, o sea la legítima discusión de un negocio entre actor y demandado ante Juez competente que la dirige y la termina con su decisión.

Así tenemos que procedimiento, proceso y juicio son conceptos frecuentemente confundidos en su connotación jurídica real y, no es raro observar que tanto en la legislación como en el uso general del idioma, se les otorguen una semejanza que conduzca a errores.

Comunmente se dice del procedimiento que son los actos sucesivos enlazados unos a otros, que es necesario realizar para el logro de un fin específico. El término proceso deriva de procedere, cuya traducción es "caminar adelante", en consecuencia, "primariamente proceso y procedimiento son formas o derivados de un proceder o caminar adelante". (9) En el movimiento ideológico del siglo XVII, pensadores notables como Montesquiev, Rousseau Voltaire, no lograron fijar distinción conceptual entre proceso y procedimiento.

La escuela clásica, Francesco Carrara, tampoco precisó una distinción conceptual entre procedimiento, proceso y juicio, más bien, utilizó esos vocablos casi sinónimamente, al considerar que el procedimiento o juicio "es un conjunto de actos solemnes con que ciertas personas legítimamente autorizadas para ello y observando el orden y la forma determinada por la ley, conocen acerca de los delitos y de sus autores, a -

8.- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, 1-5. Inst. de Invest. Jurídicas, UNAM. Primera Edición, México, D.F. 1989. Pág. 48.

9.- Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Edit. Porrúa, S.A. Décima Primera Edición, México, D.F. 1989.- Pág. 48.

fin de que la pena no recaiga sobre los inocentes sino sobre los culpables".

La Escuela Positivista, asumiendo una actitud semejante no llegó a precisar o a distinguir el uso de esta terminología.

La doctrina moderna establece ya una marcada distinción a juicio de Jiménez Ansejo, Manzini, Eugenio Flores y Manuel Rivera Silva", el proceso difiere del procedimiento en tanto en cuanto a que el primero funciona como un conjunto de actividades y formas mediante las cuales los órganos preestablecidos observando ciertos requisitos de fondo y forma se encargan de la aplicación de la Ley Penal y reservan el procedimiento a aplicaciones meramente civilistas". (10)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el Artículo 14 "ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad". También en los Artículos 16, 19, 20, 23 y 107 de la Constitución, se alude en unos casos al procedimiento y en otros al juicio, al proceso o a la instancia.

Por lo que de acuerdo con el precepto constitucional transcrito, el juicio implica una serie de garantías de seguridad jurídica, debido a que se hace referencia a la función jurisdiccional, es decir a que el derecho sea declarado pero observando para ello un conjunto de actos relacionados unos con otros, que permitan la resolución del caso y siempre a cargo de la Autoridad Judicial, señalando que debemos enten-

10.- Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Pág. 49.

der que jurisdicción es el campo o esfera de acción o de eficacia de los actos de una autoridad y aún, con exagerada amplitud, de un particular.

Y por acto entendemos jurídicamente "que es la manifestación de voluntad de una o más personas, encaminada a producir consecuencias de derecho y que se apoya para conseguir una finalidad en la autorización- que en tal sentido concede el ordenamiento jurídico, ya sea en crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones". (11)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dicho que "juicio" equivale necesariamente a un procedimiento ante la Autoridad Judicial, entendiéndose por esto último: el conjunto de actos que autorizados por la Ley en forma expresa, se llevan a cabo en contra de una persona de terminada por orden de la Autoridad Judicial, es decir, serán los - - actos que motivados en todos sus aspectos por un precepto jurídico, - obedecen a las condiciones o requisitos que éste señala.

Con los elementos conceptuales estudiados, es posible concluir: en un principio no existía distinción alguna entre los conceptos procedimiento, proceso y juicio, sino una sinonimia en cuanto a su aplicación. En la actualidad, con fundamento en las doctrinas modernas, el proceso o mejor dicho el término proceso, es comúnmente usado para referirse a la serie de actos que se tiene que observar para que se - - aplique la ley penal sustantiva y el término procedimiento es reservado para la Ley Civil, y en atención a nuestra legislación, el procedimiento será la forma, el método empleado para que el proceso pueda - - llevarse a cabo, por lo tanto, el primero es un concepto general que envuelve dentro de su seno al concepto proceso y éste a su vez, al - - juicio.

11.- Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I A-B, Inst. de Invest. Jurídicas, UNAM. Primera Reimpresión. México, D.F.1985. Pág. 83.

CAPITULO II

DE LOS JUECES

1.- Generalidades.- Ya se ha hablado de qué es un procedimiento, de qué es un proceso y de qué es un juicio y sabemos que en términos generales, es la forma de seguir una instancia en justicia, es decir, son los mecanismos para intentar hacer valer un derecho contemplado en cualquier cuerpo jurídico, pero ¿quien es la persona que ha de vigilar que se cumpla con el procedimiento o con el proceso o que se cumplan las formalidades esenciales del juicio?, ¿quien las faculta para ello? y ¿qué valor tienen sus determinaciones?.

Estas y otras interrogantes se habrán despejado al término del presente capítulo y éste es necesario para facilitar al lector una mejor comprensión al interesante tema al que poco a poco vamos adentrándonos.

2.- Concepto de Juez. Bajo el término "Juez", se debe entender al funcionario público que participa en la administración de la justicia con la facultad o potestad de aplicar el derecho al caso concreto que se le plantea designado por el Estado, pero Juez también puede ser el ciudadano común que accidentalmente administra la justicia como por ejemplo el jurado y los árbitros.

Pero ninguno de los dos casos anteriores el Juez puede crear el derecho, "ya que sus funciones son jurisdiccionales y no legislativas, la creación de la Ley o del Derecho le compete a otro órgano que en nuestro medio se reconoce con el nombre de poder legislativo y el órgano encargado de la aplicación de las leyes es el poder judicial, en donde

lo integran los jueces". (12)

Por regla general la función jurisdiccional se ejerce primordialmente por los jueces que tengan título profesional, pero nuestro sistema jurídico procesal contempla y permite la intervención de los ciudadanos en esta tarea, equiparándolos a la categoría de jueces, si jueces, -- pero no profesionales y que accidentalmente aplican el derecho con la misma eficacia que los jueces establecidos por el poder judicial.

3.- Epoca Romana.- En la antigua Roma y por consecuencia en el derecho romano, tenemos que existían dos clases de jueces:

A.- Los simples particulares designados para determinados asuntos y - cuya misión culmina con la pronunciación de la sentencia que dicten, - entendiéndose por sentencia como la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.

B.- Los jueces que componen los tribunales permanentes.

El judex, el arbirer y los reuperatores eran jueces designados para cada asunto.

La palabra judex se emplea sinónimamente para referirse al Juez o -- árbitro, pero en sentido propio judex differe del arbirer, ya que nunca había más de un juez para un asunto, uno judex pero, en cambio se nombraban uno o varios árbitros, la Ley de las XII tablas exigía tres para las acciones de participación, el proceso que se reducía a la solución precisa de una cuestión de derecho estricto, se llevaba delante del "Unus Judex" y eran llamadas judicia, "se confiaban por el contrario a los árbitros los asuntos que era necesario según la buena fé y donde era preciso tener poderes más extensos, éstos eran los árbitros". (13)

12.- De Pina Rafael, Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa, S.A. Décima Quinta edición. México, D.F. 1988. Pág. 317.

13.- Fernández González José. Tratado Elemental de Derecho Romano, -- Editorial Nacional, Segunda Edición, México, D.F. 1971. Pág. 279.

El preter era la persona que proponía a los jueces mediante una lista que se suponía en el foro y en cada proceso eran jueces distintos, es de ahí de donde viene la calificación de selecti iudices o iudices in albo relati, y las personas encargadas de escogerlos eran los senadores de la República. La Ley "SEMPRONIA" establecía que sólo de la --den de los caballeros se tomaran a los jueces, en un principio la lista sólo contenía trescientos nombres en tiempos de la República, pero ya para el Imperio alcanzaba a varios miles de ciudadanos.

Para ser juez en esa época era necesario tener veinte años y no podían excusarse sin causa legítima.

En un principio las partes podían escoger de entre la lista al juez o árbitro que debiera resolver el asunto, correspondiéndole al magistrado la facultad de confirmar esa elección y otorgando con ello al juez poder de juzgar el asunto que se le plantearía.

Cabe hacer mención que "no hay que confundir el árbitro, juez de un --proceso, con el árbitro que escogían las partes después de un acuerdo llamado compromiso para regular la controversia fuera de toda instancia" y que la sentencia del árbitro no era obligatoria, pero las partes unían al compromiso un doble stipulatio poenae y se castigaba a --quien contravenía la decisión arbitral.

Sobre los recuperadores se tienen pocas notificaciones y lo más probable --fué que eran establecidos para juzgar los procesos entre ciudadanos y peregrinos.

Los jueces que integraban el tribunal permanente era los "decemviri--stilitus iudicandis y los centumviri.

"Reina una obscuridad tan grande sobre el origen y la competencia de los decenviros que en realidad se ignora si eran verdaderamente jue--ces o magistrados, según Ciceron juzgaban sobre los procesos relati--vos a la libertad y al derecho de la ciudadanía, según Suetonio les --

encargó Augusto precidir el tribunal de lso centuuiros". (14)

En cuanto a los centuuiros, los detalles precisos son inciertos igualmente, aunque se sabe que se componían de miembros elegidos por las 35 tribus, cada una nombraba tres, habfa por lo tanto 105 al principio, elevándose después el número a 80. Bajo el Imperio estaban divididos cuatro secciones llamadas concilia o hastae, porque tenían por insignia la lanza, hasta símbolo de la propiedad quiritaria, Augusto confió la dirección a los decenuiros y más tarde fueron precedidos por un pretor en presencia de los decenuiros, su competencia se extendió a las contiendas sobre el estado de las personas, sobre la propiedad y las sucesiones, sin duda desaparecieron al mismo tiempo que el procedimiento formulario.

En el procedimiento extraordinario son los propios magistrados los que juzgaban, no existiendo ya por consecuencia jueces privados, sin embargo los magistrados podían descargar los asuntos menos importantes, confiándose los para ser examinados a los jodices pedanei, siendo éstos investidos por consecuencia de una magistratura de orden inferior.

- 4.- Epoca contemporánea.- En la actualidad dentro de nuestros tribunales sigue existiendo magistrados y jueces, los primeros conocen de asuntos en segunda instancia por lo general, así como de algunos recursos, entre ellos el de apelación y los segundos por regla general conocen de asuntos en primera instancia con sus respectivos recursos e incidentes.

Cabe hacer mención que en nuestro ordenamiento jurídico "existen jueces del fuero federal y jueces del fuero común, ésto en atención a la materia y al territorio que les compete como jurisdicción establecida en la Ley". (15)

14.- Ventura Silva Sabino, Derecho Romano, Editorial Porrúa, S.A. Novena Edición, México, D.F. 1988. Pág. 399,
15.- Pallares Eduardo. Ob. Cit. Pág. 82.

5.- Dispositivos legales y aplicables.- En el Distrito Federal para ser magistrado se requiere llenar los requisitos enunciados en el Artículo 26 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal que textualmente nos dice:

Artículo 26.- Para poder ejercer las funciones de Magistrado se requiere:

- A.- Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- B.- No tener menos de treinta años de edad ni más de sesenta y cinco el día de la designación, pero si el ejercicio sexenal excediere de esta edad, podrán ser nombrados para el siguiente período hasta alcanzar los setenta años en que serán sustituidos.
- C.- Ser abogados con título debidamente registrado en la Dirección General de Profesiones.
- D.- Acreditar cuando menos cinco años de práctica profesional, que se contarán desde la fecha de la expedición del título.
- E.- Gozar de buena reputación.
- F.- No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena, y
- G.- Haber residido en el País durante los últimos tres años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de 6 meses.

Los requisitos para ser Juez de lo Civil, Penal, Familiar o de Arrendamiento Inmobiliario y Juez Concursal, los señala los Artículos 52, 55 y 60 A, 60 G de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del

Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 53.- Para ser Juez de lo Civil se requiere:

- A) Ser ciudadano mexicano o en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- B) No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta el día de la designación, pero si al cumplir el ejercicio sexenal excedieran de aquella edad, podrán ser nombrados para el siguiente período hasta alcanzar los setenta años en que serán sustituidos.
- C) Ser abogado con título registrado por la Dirección General de Profesiones.
- D) Acreditar cuando menos cinco años de práctica profesional, que se contarán desde la fecha de la expedición del título y someterse a examen de oposición formulado por los magistrados de la Sala a la que quedarán -- adscritos, se preferirá para el examen de oposición a quien hubiere cursado los programas que al efecto desarrolle el Centro de Estudios Judiciales.
- E) Gozar de buena reputación, y
- F) No haber sido condenado por delito que amérite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, -- abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el -- concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido -- la pena.

Los requisitos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los contempla el Artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para ser Magistrados de Circuito lo establece el -- Artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CAPITULO III

ARBITROS Y ARBITRADORES

1.- Generalidades. No es verdad que el Estado tenga el monopolio de la re solución de las controversias, ya que la verdad es que únicamente tiene el monopolio de la actuación del derecho, por otro lado los árbi-- tros actúan conforme al derecho solo cuando juzgan, aplicando la Ley - de acuerdo con lo que manda el Artículo 14 Constitucional y no cuando lo hacen en forma de equidad. Para un juicio de esta índole no valen en absoluto las restricciones del Código de Procedimientos Civiles, no se exige otra cosa más que el consentimiento de las partes para dar -- origen a la eficacia de la decisión que el tercero haga de una contro-- versia jurídica según equidad en otros términos, el arbitraje de equi-- dad es siempre libre.

"Las formas las requiere la Ley para que el laudo obligue; que luego - ese laudo obligatorio tenga también eficacia ejecutiva, no es en modo alguno esencial: puede muy bien ser un laudo obligatorio si contiene - por ejemplo, una pura y simple declaración de certeza constitutiva; la calidad del título ejecutivo no pasa de ser un carácter accesorio a la imperatividad del laudo". (16)

Por tanto, no se puede prescindir de las formas si las partes se con-- tentan con un laudo no ejecutivo, precisamente porque las formas están-- prescritas, no para dar al laudo la fuerza ejecutiva, sino para darle-- ante todo la fuerza imperativa.

Hay conflictos de intereses cuya resolución al derecho remite exclusi-- vamente al acuerdo de las partes, hay otros que una sola parte llega a

16.- Carnelutti Francesco. Estudios de Derecho Procesal, Ediciones JU-- rídicas Europa-América. Primera Edición, Buenos Aires 1952. Pág. 13,

hacer que se resuelva aún sin ese acuerdo.

2.- Arbitros y Arbitradores. El arbitrador es un Juez que toma de la voluntad de las partes no sólo la designación sino la razón misma de su poder, actuando en conciencia o mediante una amigable composición, el árbitro es designado por las partes para que ejerzan un oficio que el Estado le confiere, quien al actuar aplica la Ley de acuerdo con lo que establece el Artículo 14 de nuestra Carta Magna, el arbitrador es libre porque la materia de su juicio está exclusivamente dominada por la voluntad de las partes, el árbitro no, porque el poder de éste procede de la Ley y no de la voluntad de las partes, el elemento característico de la jurisdicción no es la decisión según el derecho, sino la decisión de la litis, o sea, que no depende de la voluntad de las partes la posibilidad de su misma decisión.

El contrato o la cláusula de arbitraje atribuyen a las partes una tutela jurídica que antes no existía, el compromiso como amigable composición o sin ella, modifica solamente el órgano o el modo de una tutela ya existente.

Por consiguiente, que el Estado se interese en el arbitraje del árbitro más que en el arbitraje del arbitrador, mientras depende de la voluntad de las partes que haya un juez. se trata de conflictos respecto de los cuales se desinteresa el Estado en mucha mayor medida que ante los conflictos (controversias jurídicas), respecto de los cuales, en cambio -- constituye un juez, no se pueden confundir posiciones diversas como éstas: "Al Estado le es indiferente si el conflicto se ha resuelto o al Estado le es indiferente solamente como se haya resuelto, o al Estado no le es indiferente ni el sí ni el cómo de la resolución; sin embargo, no hay que pensar nunca en un total desinterés por parte del Estado, - ya que todos los juicios pueden ser impugnados y en todo caso su eficacia depende de la validez del acuerdo que constituye el poder del arbi

trador". (17)

Para Scia Loja y Scaduto, "los árbitros operan sobre el terreno del derecho público, los arbitradores en el campo del derecho privado", por ello unos y otros se encuentran en un plano diferente, dividiéndolos la naturaleza de su cometido, ya que el arbitrador no emite su pronunciamiento en la contrariedad de las partes, sino que fija un elemento en el acuerdo de ellas o directamente concreta ese acuerdo.

Ahora bien, es necesario expresar lo siguiente, ya que nos servirá para analizarlo en párrafos precedentes: ¿cuál es la diferencia entre la transacción y el compromiso?. Pues bien, la diferencia entre uno y otro está en que la transacción es el cruce de dos voluntades dominadas por el contraste de los intereses y el compromiso es el acuerdo de dos voluntades impulsadas por un mismo interés, por ejemplo, "vendo y compro po mil pesos?", "vendo y compro al precio que determine Luis", no se niega con esto que los compromitentes estén en litis, o sea en contraste ha surgido en ambos el mismo interés por hacer que se juzgue la litis por un cierto árbitro y no por el Juez ordinario.

Por tanto, el compromiso "es un acuerdo o sea una especie de acto complejo y la transacción es un contrato y la llamada cláusula de arbitraje es un acuerdo, pero no un contrato". (18)

En resumen, el acuerdo a diferencia del contrato, no elimina el conflicto aunque crea o pueda crear un medio de eliminarlo, la transacción agota la litis, el compromiso no.

17.- Eduardo Pallares, Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, S.A. Décima -- Primera Edición, México, D.F. 1985. Pág. 581.

18.- Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, Edit. Porrúa, S.A. Novena Edición, México, D.F. 1981. Pág. 16.

CAPITULO IV

ARBITRAJE EN MATERIA CIVIL

1.- Concepto de juicio arbitral. El juicio arbitral "es el que se tramita - ante personas que no son jueces del Estado, o que siéndolo no actúan como tales, sino como particulares". (19)

2.- ¿Quiénes puede ser árbitros?. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el Artículo 628 nos hace entender que:

Los árbitros pueden ser árbitros de derecho o amigables componedores.

a) Los árbitros de derecho son aquellos que para la decisión del negocio cuyo conocimiento se les somete, tienen que sujetarse estrictamente - a las disposiciones de la Ley.

b) Los arbitadores o amigables componedores, actúan conforme a su conciencia y a la equidad sin verse obligados a sujetarse a las disposiciones de la Ley.

3.- ¿Que es la cláusula compromisoria y el compromiso arbitral?. La cláusula compromisoria es aquella en la cual las partes que celebran un contrato determinado se obligan a no acudir a los tribunales para poner fin a los litigios que se produzcan entre ellos y que se refieran al contrato, y somete esos litigios a jueces árbitros, constituyendo al efecto el tribunal arbitral o sea el que se integra con los árbitros o con el secretario.

El compromiso arbitral es al mismo tiempo un documento y un convenio por virtud del cual se cumple con la cláusula compromisoria y se constituye-

19.- Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, S.A. Décima Primera Edición. México, D.F. 1985, Pág. 579,

el mencionado tribunal, obligándose las partes a tramitar el juicio y someterse a la decisión de los árbitros.

I.- Los nombres de los que otorgan y su carácter con que se ostentan.

II.- Capacidad para obligarse.

III.- El carácter con que contraen.

IV.- Los antecedentes del negocio que se sujetarán las partes durante el compromiso conciliatorio y compromiso arbitral.

V.- Clausula compromisoria conciliatoria que podrán contener:

a) La libertad de cada una de las partes para contratar los servicios especializados de un profesionista o técnico experto en el negocio, los que se encargarán por separado de realizar un estudio exhaustivo del negocio que les hayan planteado las partes.

b) El permiso que tienen los profesionistas o técnicos para rendir en su estudio la opinión técnica del problema que le hayan presentado las partes.

c) Pláticas conciliatorias con las especificaciones del día en que la inician y el vencimiento de las mismas, además se señalará el domicilio en donde se llevarán a cabo y, si las partes no llegasen a un arreglo conciliatorio, se someterán al arbitraje, el cual contendrá:

VI.- Clausula compromisoria arbitral en la que se establecerá:

a) Su voluntad de sujetarse al procedimiento arbitral que describan las partes.

b) Comunicación al árbitro y secretario dentro de un término.

c) El objeto del juicio arbitral.

d) El nombre y domicilio de los árbitros y del secretario si así lo determinan las partes, en donde se ha de seguir el juicio.

e) La duración del compromiso arbitral.

f) Las etapas procesales.

- g) las formalidades procesales a que se sujetarán las partes.
- h) El carácter que se dé a los árbitros.
- i) Instalación del tribunal de arbitraje.
- j) Las pruebas admisibles en el juicio.
- k) Recurso.
- l) Los gastos y costas del juicio.
- ll) La ejecución del laudo.
- m) Vía de apremio para exigir el cumplimiento del laudo (homologación).
- n) El domicilio de las partes.

Si falta de designación del negocio o negocios que se sujeten a juicio arbitral, anula el compromiso de pleno derecho, pero la nulidad sólo puede reclamarse ante los árbitros mientras no se haya contestado la demanda y hecha la reclamación, los árbitros dictarán su resolución sobre el incidente relativo planteado por una de las partes.

Los interesados podrán nombrar un solo árbitro y nombrarle un secretario, pero si dentro del tercer día en que deba actuar el árbitro, las partes no ejercitaren su derecho para nombrarle un secretario, el árbitro podrá conseguirlo, el cual será a costa de los interesados, así también pueden las partes nombrar a varios árbitros y dentro de los mismos elegirán al que funja como secretario.

En el caso de que se faculte a los árbitros para hacer el nombramiento del tercer en discordia y no logren ponerse de acuerdo, lo hará el juez de primera instancia por petición de los interesados que acudieron ante el mismo.

Es de destacarse que en el juicio arbitral se deberá observar las reglas generales de los juicios, en cuanto sean aplicables, como se observará en el capítulo subsecuente, en donde se transcribe y se inserta un caso práctico en el que se intervino.

Si durante el compromiso se promueve negocio ante un tribunal ordinario, da-

rá origen al nacimiento de las excepciones de incompetencia y de litispendencia.

Desde el momento en que se firma el compromiso se suspende el plazo de la prescripción, pero si el juicio no se termina por causas independientes de la voluntad del que está prescribiendo, el tiempo que habrá corrido desde la fecha del compromiso hasta la suspensión, lo beneficiará y se computará en el período legal.

Otra característica importante del juicio arbitral es que la confesión hecha ante los árbitros y las demás pruebas que se rindan, tendrán el mismo valor que si se hubieran rendido en el mismo negocio ante el juez competente.

4.- Clases de árbitros. Existen dos clases de árbitros, los árbitros jurisdiccionales de derecho y los amigables componedores o arbitradores, los primeros deben fallar el litigio según las reglas de derecho, esto es aplicando la ley de acuerdo con lo que manda el Artículo 14 Constitucional y los segundos en base a la equidad, es decir, en conciencia o mediante una amigable composición.

5.- Litigios que pueden someterse a juicio arbitral.

Por regla general toda clase de litigios pueden someterse al juicio arbitral, exceptuándose los litigios que se traten de derechos de orden público y de naturaleza irrenunciable, respecto de los cuales el titular del derecho carece del "juz disponendi". Por otro lado el Artículo 615 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, enuncia lo anterior.

Artículo 615. No se pueden comprometer en árbitros los siguientes negocios:

I.- El derecho de recibir alimentos.

II.- Los divorcios excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias.

III.- Las acciones de nulidad de matrimonio.

IV.- Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción de la transacción sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse, excepción contenida en el Artículo 339 del Código Civil.

V.- Los demás en que lo prohíba expresamente la Ley.

Para complementar esto, cabe señalar que como excepción:

- a) Los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados a juicio arbitral sino solamente con aprobación judicial.
- b) Las albaceas, las cuales necesitan.

Cabe señalar las excepciones en que las personas solo podrán comprometer en árbitros sus negocios en los casos siguientes:

- a) Cuando los tutores que tengan intervención en los negocios de los incapacitados tuviesen aprobación judicial para comprometer en árbitros los negocios y nombrar árbitros.
- b) En el caso de las albaceas, siempre y cuando tengan el consentimiento unánime de los derechos para comprometer en árbitros los negocios de la herencia y para nombrar árbitros, salvo cuando se tratase de complementar el compromiso pactado por el de cujus; en este caso si no hubiese árbitro se harán necesariamente con intervención judicial.
- c) Por cuanto a los síndicos de los concursos, sólo pueden comprometer en árbitros cuando tengan el consentimiento unánime de los acreedores.

6.- Jurisdicción de que gozan los árbitros. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en varias ejecutorias ha establecido la tesis de que los árbitros no gozan de jurisdicción y que los laudos que pronuncian no son verdaderas sentencias, mientras no las apruebe el juez ordinario por medio de lo que se llama homologación de las mismas

Para refutar lo antes mencionado, debo hacer mención que el Profesor -

Eduardo Pallares nos indica que los "árbitros si tienen jurisdicción para declarar el derecho controvertido en el juicio, pero carecen de la -- coactiva para ejecutar sus resoluciones". (20) La sentencia que pronuncian no necesitar ser rectificada por el Juez del Orden Común, a quien -- sólo faculta la ley para ejecutarla pero no para darle validez ni menos para revocarla. Se desconoce por completo la función de los árbitros, tal como existe en nuestro derecho, si se afirma que el laudo que pronuncian únicamente adquiere fuerza jurídica mediante una homologación que no está prevista o autorizada en la ley. La intención de los interesados de estipular en la cláusula compromisoria y al contituir el compro miso arbitral, consiste precisamente en evitar que los tribunales del -- orden común conozcan del juicio, por cuestiones de retardamiento durante el procedimiento y esa intención viene por tiera si niega el laudo el -- ser una auténtica sentencia, ya que únicamente se admite que lo sean cuando el juez le dá fuerza jurídica, convirtiéndola en un simple proyecto -- de sentencia. Y es que la Suprema Corte al pronunciar las ejecutorias -- que señalan que los árbitros no poseen jurisdicción, se inspiraron en -- doctrinas y leyes extranjeras que sostienen jurisprudencias italianas pero que desgraciadamente van en contra de lo preceptuado por el Código de -- Procedimientos Civiles, ya que el mismo previene que:

- A) Autoriza a los árbitros para condenar en costas, daños y perjuicios e incluso para imponer multas.
- B) Los faculta para conocer de los incidentes y de las excepciones perenitorias, pero no de la reconvencción. Ahora bien, el conocimiento de -- que se trata es conocimiento judicial que supone ejercicio de la jurisdicción.

20.- Pallares Eduardo. Ob. cit. Pág. 582.

C) La ley asimila, los árbitros son recusables y además deben excusarse por las mismas causas.

D) El Artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles previene que el compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario; esto supone necesariamente que los árbitros gozan de jurisdicción y que el juicio arbitral es un verdadero juicio que termina con una auténtica sentencia, ya que al ejercerse o poder ejercerse las excepciones señaladas es porque el juicio arbitral es un verdadero juicio y porque los árbitros están ejerciendo jurisdicción.

E) Conforme al Artículo 633 del Código de Procedimientos Civiles, previene que es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga el árbitro y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos en juez designado en el compromiso, a falta de éste el que esté en turno.

7.- Recursos admisibles contra las decisiones de los árbitros.

Contra las resoluciones dictadas por los árbitros, sólo proceden el de apelación y el juicio de amparo, a no ser que se haya renunciado al primero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la ejecutoria de que el laudo arbitral no puede ser materia de juicio de amparo, que solo procede respecto de los actos de ejecución del propio laudo.

8.- Para dar mayor énfasis y entendimiento al capítulo a que me he venido refiriendo, presento un caso práctico en donde fui invitado por las partes para intervenir como secretario del Tribunal arbitral, el que se integraba por un árbitro único y el suscrito, fungiendo desde la elaboración -- del convenio de derecho y obligaciones que regularía el compromiso celebrado por personas morales, hasta el laudo emitido por el tribunal arbitral, mismo que presento en este capítulo.

Cabe hacer mención sobre el presente caso práctico, en donde los interesados decidieron someter sus divergencias ante un árbitro componedor o - - arbitrador, en virtud de existir inconveniente de llevar su conflicto ante los tribunales judiciales por cuestiones de duración y costo de un juicio, así como la falta de interés por parte del Poder Judicial para impartir justicia en forma expédita en este tipo de problemas que las personas físicas o morales les plantean a través de sus demandas.

C A S O P R A C T I C O

CONVENIO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE REGULA EL COMPROMISO CONCILIATORIO Y DEL COMPROMISO ARBITRAL QUE CELEBRAN PRODUCTORA MEXICANA DE TUBERIA, S.A. DE C.V., EN CALIDAD DE CLIENTE REPRESENTADA POR EL LIC. JUAN ZUANI GONZALEZ, DIRECTOS DE ASUNTOS JURIDICOS: Y EN CALIDAD DE CONTRATISTA, LAS EMPRESAS CONSTRUCTORA TATSA, S.A. DE C.V., REPRESENTADA POR SU APODERADO GENERAL LIC. JOSE LUIS SANCHEZ SALDAÑA Y CONSTRUCTORA LOBEIRA, S.A. DE C.V., REPRESENTADA POR EL ING. FRANCISCO LOBEIRA PEREZ, EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL.

EN EL TEXTO DE ESTE CONVENIO LAS PARTES SERAN DENOMINADAS RESPECTIVAMENTE "PMT" Y LOS "CONTRATISTAS". LAS PARTES SUSCRIBEN EL PRESENTE CONVENIO AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

D E C L A R A C I O N E S

- 1a.- El Lic. Juan Zuani González, manifiesta ser Director de Asuntos Jurídicos de "PMT", con poder general absoluto e ilimitado para celebrar convenios y comprometer en árbitros todos los asuntos relacionados con Productora Mexicana de Tubería, S.A. de C.V., con terceras personas físicas o morales, acreditando su personalidad en los términos de la Escritura Notarial N° 58,835, pasada ante la fé del Sr. Lic. Rafael del Paso Reinert, titular de la Notaría N° 114 del Distrito Federal.

- 2a.- El Lic. José Luis Sánchez Saldaña, expresa ser Apoderado General de Constructora Tatsa, S.A. de C.V., con poder general y absoluto para celebrar convenios y comprometer en árbitros los asuntos de su mandante, quien acredita su personalidad

en los términos de la Escritura Notarial N° 302, pasada ante la Fé de la Srita. Lic. Ana Patricia Bandala Tolentino, titular de la Notaría N° 195 del Distrito Federal.

- 3a.- El Ing. Francisco Lobeira Pérez declara ser Gerente General de Constructora Lobeira, S.A. de C.V., con poder general y absoluto e ilimitado para celebrar convenios y comprometer en árbitros los asuntos de su representada, acreditando su personalidad mediante Escritura Notarial N° 9,232, pasada ante la fé del Sr. Lic. Héctor Rubén Garza Moreno, titular de la Notaría N° 39, en la Cd. de Monterrey, N.L., de fecha 10 de noviembre de 1977.

A N T E C E D E N T E S

- I.- Fué objeto del contrato que "PMT", celebró con Constructora Tatsa, S.A. de C.V., el 24 de noviembre de 1981, la construcción de un edificio de concreto compuesto de 3 (tres) naves industriales en una superficie de 37,000 M2., ubicada en la Isla del Cayacal, en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Mich.

En el convenio adicional al contrato PMT-RGC-002/82, celebrado con Constructora Lobeira, S.A. de C.V., el 1º de septiembre de 1982, aparece que "PMT" encomendó al "CONTRATISTA" la construcción

de las columnas y trabes, en la nave principal de la planta antes mencionada.

Para los efectos de este convenio, debe puntualizar que las 3 (tres) naves industriales están soportadas en 120 (ciento veinte) columnas, de las cuales según reportes de trabajo de campo, Constructora Tatsa, S.A. de C.V., construyó 99 (noventa y nueve) y Constructora Lobeira, S.A. de C.V. las 21 (veintiún) columnas restantes.

II.- Después de los sismos de septiembre de 1985, "PMT" procedió a revisar la planta industrial mediante la inspección de consultores externos, quienes observaron en principio que el concreto de las columnas mostraba evidencias de segregación, con escaso contenido de agregado fino. Efectuada la revisión con mayor detenimiento, se detectó que el concreto segregado, no fué obra o efecto del sismo, sino que a causa de este acontecimiento aparecieron defectos de las columnas que en el momento oportuno no pudieron ser descubiertas por peritos en la materia.

III.- Con apoyo en lo anterior, "PMT" consideró que los defectos de construcción detectados son imputables a los "CONTRATISTAS", por lo que éstos están obligados a realizar los trabajos de reparación de las columnas, sin costo para "PMT".

IV.- Por su parte, los "CONTRATISTAS" negaron ser responsables de los defectos en la construcción porque la supervisión de "PMT", pudo y debió en su oportunidad haber observado y corregido los sistemas y métodos de construcción, y por ser general este defecto debe atribuirse no a la ejecución de los trabajos de construcción sino al propio proyecto o procedimiento exigidos por "PMT", en su calidad de dueño de la obra.

V.- A fines de diciembre de 1985, "PMT" decidió ampliar los estudios técnicos para precisar con exactitud las causas que produjeron los daños en las columnas y determinar la responsabilidad de todas y cada una de las partes, habiendo contratado los servicios de la empresa FERMA INGENIEROS CONSULTORES. S.A., para realizar un estudio técnico sobre el caso, habiendo determinado dicha empresa que las fallas constructivas de las columnas se debieron a un inadecuado procedimiento técnico en su construcción, por lo que "PMT", con fecha 24 y 30 de junio de 1986, formuló reclamación por defecto de construcción a las empresas "CONSTRUCTORAS", respecto a las columnas de la nave principal. Por su parte, las empresas "CONSTRUCTORAS" expresaron a "PMT" su inconformidad negando la responsabilidad en los defectos de construcción que aparecieron después de los sismos de 1985.

Después de haber ponderado los inconvenientes de un juicio ante los Tribunales Federales que son los competentes conforme a la Ley de Obras Públicas y teniendo en cuenta la duración y su costo, acordaron las partes establecer un periodo conciliatorio y si en el mismo no hubiere solución, se someterían al Juicio Arbitral, en caso de persistir las divergencias, por ser dicho juicio una forma rápida y eficaz de resolverlas, por lo que acordaron, suscribir el presente convenio para regular el compromiso conciliatorio y el compromiso arbitral, de acuerdo con los principios del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., supletorio del Código Federal de la misma materia.

VI.- Productora Mexicana de Tubería, S.A. de C.V., y los "CONTRATISTAS", vistos los antecedentes anteriores, celebran el presente compromiso conciliatorio y compromiso arbitral al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS CONCILIATORIAS

a).- Productora Mexicana de Tubería, S.A. de C.V., y los "CONTRATISTAS" que en la vía conciliatoria cada uno de estos últimos contratará, por su cuenta y costo los servicios de ingenieros expertos en concreto, para que hagan por separado un estudio exhaustivo de las columnas afectadas y determinar

los daños que sufrieron así como las causas probables que originaron los mismos, y el más adecuado sistema para poder repararlas y de ser posible, determinar la presente responsabilidad de las partes.

- b).- Los celebrantes de este convenio determinaron un plazo de 6 (seis) meses naturales, que empezarán a correr a partir del 15 de agosto de 1986, para terminar el 2 de febrero de 1987, para la revisión de las 120 (ciento veinte) columnas, que son las que van a someter a estudio y en las cuales van a realizar las pruebas necesarias para determinar los daños a las mismas.
- c).- Productora Mexicana de Tubería, S.A. de C.V., se obliga con los "CONTRATISTAS" a dar toda clase de facilidades para que se realicen los estudios en el edificio en donde están construidas las columnas y en la que se encuentra montada la planta para producir tubería, localizada en la Isla del Cayacal, del Municipio de Lázaro Cárdenas, Mich., para que los técnicos que al efecto se contraten efectúen los trabajos de campo y estudios necesarios, a determinar el origen y responsabilidad de los daños.
- d).- Productora Mexicana de Tubería, S.A. de C.V., y los "CONTRATISTAS" acuerdan que las pláticas conciliatorias se lleven a cabo dentro de un

plazo de 60 (sesenta) días naturales a partir del 3 de febrero de 1987, y que vencerá el 3 de abril del mismo año, quedando formalmente notificadas y citadas las partes para que inicien las pláticas el día 3 de febrero de 1987, a las diez horas en las oficinas de Productora Mexicana de Tubería, S.A. de C.V., en el 11º Piso del Edificio Nº 664 de la Av. Insurgentes Sur, Colonia del Valle, en esta Ciudad, quedando entendido que las pláticas conciliatorias se iniciarán con las partes que asistan y si en dicho período no se llegase a ningún arreglo conciliatorio, las partes se obligan a someter sus diferencias al compromiso arbitral, en base a las siguientes:

CLAUSULAS DE ARBITRAJE

PRIMERA.- COMPROMISO ARBITRAL:

Las partes acuerdan que en el supuesto que no llegasen a un arreglo conciliatorio para resolver sus diferencias, "PMT" y los "CONTRATISTAS", se someten al Juicio y Resolución del Arbitro que más adelante se designe y para este efecto celebran este compromiso arbitral y se sujetan al procedimiento que se describe en el presente convenio.

SEGUNDA.- CONSTITUCION DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE:

Los "CONTRATISTAS" en el supuesto de la

cláusula anterior, faculta a "PMT" para que dentro del término del 4 de abril de 1987 al 19 de abril del mismo año, comunique al árbitro y secretario respectivo para que el día 20 de abril del mismo año, se lleve a cabo la diligencia de ratificación de la aceptación de sus cargos, y el proceso de su fiel desempeño en el domicilio del árbitro, para que se constituya el mismo día el Tribunal de Arbitraje.

TERCERA.- OBJETO DEL JUICIO:

El negocio, objeto del presente juicio arbitral, consiste en establecer la responsabilidad de las partes en relación a los defectos de construcción de las 120 (ciento veinte) columnas que componen la estructura de la planta de "PMT", construidas por los "CONTRATISTAS" en la Isla del Cayacal, Municipio de Lázaro Cárdenas, Mich., en la proporción que se mencionan en los antecedentes.

En virtud de que las partes reconocen que se han detectado defectos de construcción en diversas columnas y se supone fundadamente que en las 120 (ciento veinte) columnas también pudieran encontrarse dichos defectos, las partes se someten al juicio del árbitro a fin de que resuelva sobre las siguientes cuestiones:

- 1.- Cuántas y cuales de las 120 (ciento veinte) columnas de la planta de "PMT" se encuentran defectuosamente contruidas. El árbitro deberá precisar en que consiste el defecto ó defectos de construcción.
- 2.- Evaluar y recomendar cuál de los procedimientos técnicos presentados por consultores externos son los más adecuados para realizar las reparaciones y el plazo máximo para efectuarlas.
- 3.- Determinar el grado de responsabilidad de la parte ó de las partes en la construcción de las columnas y consecuentemente la obligación que deberá (n) asumir en la reparación de las mismas.

CUARTA.- ARBITRO :

Las partes designan por unanimidad a COINMEX, S.A. DE C.V., como árbitro único, a través de su Asesor Administrativo, Ing. Federico E. Lamicq y al Lic. Jorge García Andriano como secretario, quienes señalan como domicilio para todos los efectos procesales el ubicado en Plaza José Clemente Orozco N° 7, Col. Ampliación de los Deportes, 03710 - México, D.F.

En este domicilio se desarrollarán todas

las etapas procesales del Juicio Arbitral y estará el expediente del Juicio en días y horas hábiles a disposición de las partes.

QUINTA.- ACEPTACION Y PROTESTA:

El árbitro y el secretario designados, aceptan el cargo que las partes le confieren y protestan su fiel y leal desempeño al firmar el presente convenio.

SEXTA.- DURACION:

La duración del compromiso arbitral será de un año a partir del 20 de abril de 1987. Las partes podrán por unanimidad y por una sola vez prorrogar dicho término hasta un plazo de 3 (tres) meses.

SEPTIMA.- ETAPAS PROCESALES:

Se señalan las siguientes:

- 1.- Demanda y contestación de la demanda.
- 2.- Ofrecimiento y admisión de pruebas.
- 3.- Desahogo de pruebas y alegatos.
- 4.- Laudo.

OCTAVA.- FORMALIDADES PROCESALES:

- 1.- Serán normadas por los principios del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal supletorias del Código

Federal de Procedimientos Civiles.

- 2.- Actuaciones: Tendrán lugar solamente en días hábiles.
- 3.- Serán considerados días inhábiles durante el año de 1987, además de los sábados y los domingos el 16 y 17 de abril, 1º y 5 de mayo, 1º y 16 de septiembre, 12 de octubre, 20 de noviembre, 25 de diciembre y en el año de 1988 el 1º de enero, el 5 de febrero, 21 y 31 de marzo y 1º de abril.
- 4.- El Tribunal de Arbitraje contará con un período vacacional que correrá a partir del día 14 de diciembre de 1987 al 31 del mismo mes y año, días que serán considerados como días inhábiles.
- 5.- Notificaciones: El Arbitro notificará a las partes por escrito y personalmente sin excepción las siguientes actuaciones:
 - La demanda y contestación corriendo traslado con el escrito respectivo a cada una de las partes.
 - El período de desahogo de pruebas y alegatos. Se notificará dicho período señalando el orden de desahogo de las pruebas.

- El período de ofrecimiento y acuerdo de admisión de pruebas se notificará a las partes, adjuntando el escrito de ofrecimiento.
- Laudo. Se notificará acompañando un tanto del documento debidamente firmado por el Arbitro y el Secretario.

6.- Términos: Se contarán únicamente los días hábiles excluyendo los Sábados y Domingos, Días Festivos y Períodos Vacacionales y contarán a partir del día siguiente en que se haya hecho la notificación y se fijan:

- 20 (veinte) días para presentar la demanda, este término corre a partir del día 21 de abril de 1987.
- 20 (veinte) días para contestar la demanda a partir de la notificación personal de ésta.
- 45 (cuarenta y cinco) días para ofrecer pruebas, y
- 15 (quince) días para admitirlas, contados a partir de la fecha de certificación que haga el Secretario del cómputo de inicio y de terminación del período probatorio.
- 50 (cincuenta) días para el desahogo de pruebas y para formular alegatos.

- 15 (quince) días para la emisión del laudo, a partir de la fecha en que se cierre el período a que se refiere el apartado anterior.
- El árbitro dispondrá hasta 15 (quince) días hábiles para dictar acuerdos, notificarlos y correr traslado a las partes.

Los términos serán fatales y corren al día siguiente de la notificación personal de las partes y se tendrá por precluido su derecho, en caso de no ejercitar sus acciones en tiempo o ejercerlas fuera de tiempo, el árbitro, previo al cómputo de los términos hará la declaratoria de preclusión correspondiente.

NOVENA.- PRUEBAS ADMISIBLES:

Son todas las pruebas generalmente admitidas en los procesos judiciales, con excepción de la prueba confesional a la que renuncian las partes. Los contendientes partes otorgan al Arbitro facultades para que se allegue a pruebas para mejor proveer.

DECIMA.- EVALUACION DE LAS PRUEBAS:

El Arbitro tiene amplia libertad para apreciar

las pruebas sin que tenga la obligación de ajustarse a reglas de derecho y emitirá el fallo en conciencia y como amigable compo-
nedor.

DECIMA
PRIMERA.- R E C U R S O S :

Durante el procedimiento no se admitirá ningún recurso, excepto el de nulidad de actuaciones por contravención al procedimiento señalado en este convenio.

El recurso de nulidad se sustanciará con un escrito de cada parte y la resolución del árbitro será definitiva.

Contra el laudo no habrá recurso alguno, en consecuencia será inapelable y surtirá efectos de sentencia ejecutoria sin incidente alguno, al día siguiente de la notificación de mismo.

DECIMA
SEGUNDA.- GASTOS Y COSTAS DE JUICIO:

Ninguna de las partes será condenada a costas independientemente del monto de la responsabilidad que se les atribuya en el laudo.

Los gastos serán por cuenta de la parte que los erogue, con excepción de los honorarios

del Arbitro y Secretario, mismos que serán cubiertos por "PMT", en un 50% (cincuenta por ciento), y los "CONTRATISTAS" en el 50% (cincuenta por ciento) restante, estos últimos en forma proporcional en base al número de columnas construidas por cada una de ellas.

DECIMA
TERCERA.- EJECUCION DE LAUDO:

El Arbitro tiene la obligación de establecer en los resolutivos del laudo las obligaciones a cargo de las partes que resulten condenadas a dar o hacer alguna cosa y a determinar con precisión el plazo de cumplimiento de cada una de las obligaciones.

Igualmente el Arbitro queda obligado a señalar las sanciones a cargo de cada parte en el caso de incumplimiento.

DECIMA
CUARTA.- VIA DE APREMIO:

En el supuesto de que alguna o las partes no cumplieren con el fallo del Arbitro, cualesquiera de ellas tienen acción contra la parte que haya incumplido, para pedir al Juez de Primera Instancia la homologación del laudo para su ejecución de la vía de apremio.

Para el mismo efecto, las partes se someten a la jurisdicción del Jefe de lo Civil en turno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

DECIMA
QUINTA.-

D O M I C I L I O :

Para el cumplimiento del presente convenio su ejecución en su caso, y para notificaciones, las partes señalan los siguientes domicilios:

PRODUCTORA MEXICANA DE TUBERIA, S.A. DE C.V.
INSURGENTES SUR Nº 664-11º PISO
COLONIA DEL VALLE
03100 - MEXICO, D.F.

CONSTRUCTORA TATSA, S.A. DE C.V.
CALZ. ERMITA IZTAPALAPA Nº 3409
COL. SANTAMARIA AZTAHUACAN
09500 - MEXICO, D.F.

CONSTRUCTORA LOBEIRA, S.A. DE C.V.
BOULEVARD ADOLFO LOPEZ MATEOS Nº 1941-2º PISO
MEXICO, D.F.

LAS PARTES SE RECONOCEN RECIPROCAMENTE SU PERSONALIDAD Y MANIFIESTAN QUE LA FACULTAD DE COMPROMETER EN ARBITROS NO LES HA SIDO LIMITADA NI REVOCADA POR LOS RESPECTIVOS MANDANTES Y FIRMAN EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

FIRMAS AL REVERSO.....

PRODUCTORA MEXICANA DE
TUBERIA, S.A. DE C.V.

CONSTRUCTORA TATSA, S.A. DE
C.V.

LIC. JUAN ZUANI GONZALEZ
Director de Asuntos Jurí
dicos

LIC. JOSE LUIS SANCHEZ SALDAÑA
Apoderado Legal

CONSTRUCTORA LOBEIRA, S.A. DE C.V.

ING. FRANCISCO LOBEIRA PEREZ
Gerente General

ARBITRO

SRIO. ARBITRAL

ING. FEDERICO E. LAMICO
Asesor Administrativo

LIC. JOSE GARCIA ANDRIANO

- L A U D O -

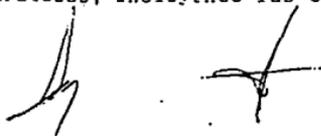
En la Ciudad de México, Distrito Federal a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

Se procede a dictar Laudo en el Juicio Arbitral entre Productora Mexicana de Tubería, S.A. de C.V., representada por el Lic. Juan Iván González por una parte y Constructora Lobeira, S.A. de C.V., representada por el Lic. Augusto Isunza Febos por la otra, y Constructora Tatsa, S.A. de C.V., representada por el Lic. José Luis Sánchez Saldaña, de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1.- Que Productora Mexicana de Tubería, S.A. de C.V., (en lo sucesivo PMI), celebró contratos de obra pública el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y uno con las Empresas Constructora Tatsa, S.A. de C.V. y con Constructora Lobeira, S.A. de C.V. (en adelante LOS CONTRATISTAS), para la construcción de ciento veinte columnas de sustentación del edificio de concreto compuesto de tres naves industriales en una superficie de 37,000 m² en la Isla del Cayacal, Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en donde Constructora Tatsa, construyó noventa y nueve columnas, en tanto que Constructora Lobeira, las veintiún restantes.

2.- Que LOS CONTRATISTAS entregaron a PMI las obras contratadas, incluyendo las ciento veinte columnas, Construc-

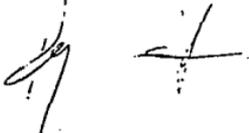


tora Lobeira, el treinta de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro y Constructora Tatsa, el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, para lo cual se levantaron conforme a la Ley de Obra Pública sendas actas de entrega y recepción de los trabajos.

3.- Que después de ocurridos los sismos de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, la Dirección de Operaciones de Productora Mexicana de Tuerca por conducto de su personal técnico y de Consultores Externos, ordenó diversas inspecciones visuales a la planta, en donde se encontraron fisuras y desprendimientos de concreto en algunas trabes y columnas de la nave principal, observándose que el concreto se desmoronaba con la sola fuerza de la mano, por lo que PMT contrató los servicios técnicos de la Empresa Ferma Ingenieros Consultores, S.A. el veintitres de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, para que realizara un estudio y revisión en la construcción en la que intervinieron LOS CONTRATISTAS, encontrando que el concreto segregado detectado a partir del nivel E.50 m2 era inaceptable para garantizar un comportamiento estructural adecuado de la nave principal y que la deficiencia anterior es el cien por ciento atribuible a LOS CONTRATISTAS de la obra y que las razones de la segregación del concreto son varias y comprenden desde un procedimiento inadecuado, premezclado incorrecto o un procedimiento erróneo del colado, por lo cual PMT reclama la corrección y reparación de las ciento veinte columnas de sustentación de su planta.



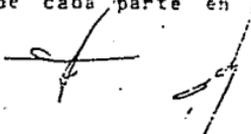
4.- Que, por su parte Constructora Tatsa, representada por el señor José Luis Sánchez Saldaña, expresa en su escrito de contestación a la demanda promovida por PMT de fecha 26 de junio de 1967, que reconoce que su representada ha construido noventa y nueve columnas de las ciento veinte que sostienen tres naves industriales en la Isla del Cayacal, perteneciente al Municipio de Lázaro Cárdenas, negando que tengan defectos de construcción, ya que las mismas fueron construidas bajo las órdenes, disposiciones y programas de obra de Productora Mexicana de Tubería, dictó a su representada y por otra lado negó que los defectos de construcción que según la demandante consisten en segregación de material, sea originado por vicios ocultos en la construcción de las columnas y mucho menos por el uso de procedimientos de construcción inadecuados, ya que los procedimientos de construcción los proporcionó Productora Mexicana de Tubería, S.A. de C.V., dictando órdenes para que se siguiera conforme al procedimiento de construcción que ella había incluido en su programa, convirtiendo a su representada en simple ejecutora de las órdenes de PMT, además indica en su escrito de contestación que los únicos responsables de dichas posibles deficiencias de construcción, son los ingenieros de PMT, quienes supervisaban y daban órdenes en la obra, y por consiguiente es improcedente que se le demande a Constructora Tatsa, para que corrija y repare los posibles defectos de las columnas, los cuales deben ser a costa de PMT. Constructora Tatsa, asimismo interpuso la excepción de prescripción con base en el Art. 2149 del Código Civil, aduciendo que PMT ejercitaba su acción para reclamar vi-



cios después de seis meses a que tuvo derecho, según el precepto invocado.

5.- Que con fecha primero de julio de mil novecientos ochenta y siete, compareció el lic. Augusto Isunza Cobos en su carácter de Director General de la empresa demandada Constructora Lobeira, presentando un escrito con el que daba contestación a la demanda arbitral formulada en su contra por Productora Mexicana de Tubería, S.A. de C.V., en donde aceptaba que su representada participó en la construcción de las veintiún columnas que sustentan el edificio de concreto compuesto de tres naves industriales localizado en la Isla del Cayacal, Municipio de Lázaro Cárdenas, en Michoacán, pero negó que su representada fuese responsable de las deficiencias encontradas en la construcción, sobre todo en las columnas en el nivel 6.50 m2, ya que la segregación fue dirigida y ordenada por el propio personal de PMT, quienes supervisaban la obra, negando a su vez que su representada llevara un procedimiento inadecuado, manifestando que su mandataria recibía órdenes para llevar a cabo los procedimientos de construcción que había proporcionado Productora Mexicana de Tubería. Constructora Lobeira también opuso la excepción de prescripción con base en el Art. 1161 del Código Civil que establece un plazo de dos años de ejercitar la acción de reparación por causa de vicios ocultos.

6.- Dentro del término probatorio se rindieron las pruebas documentales que se relacionan en los escritos de ofrecimiento de pruebas de cada parte en sus escritos

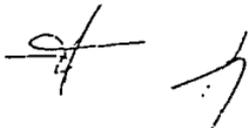


de fechas diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y siete de Constructora Lobeira, de dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y siete de Constructora Tassa y de veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y siete por lo que respecta a Productora Mexicana de Tubería, pruebas que fueron admitidas por haber sido ofrecidas en tiempo y a las que se les dará en este laudo el probatorio pleno, ya que no fueron objetadas por ninguna de las partes en cuanto a su autenticidad. LOS CONTRATISTAS también ofrecieron la prueba testimonial que fue desahogada oportunamente los días nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete y veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y ocho, según constancias que obran en el expediente de este Juicio Arbitral. Cabe destacar que LOS CONTRATISTAS ofrecieron la bitácora de la obra y los reportes técnicos, en calidad de pruebas documentales, solicitando se tuviera a la vista para dictar una solución, toda vez que PMT no la presentó y así efectuó el apercibimiento de tener por ciertos los hechos que los oferentes de la prueba pretenden demostrar.

7.- Durante el término procesal convenido fueron rezagadas las pruebas ofrecidas y el ocho de febrero de mil novecientos ochenta y ocho se citó a las partes para oír resolución la que se pronuncia por el Arbitro que suscribe con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

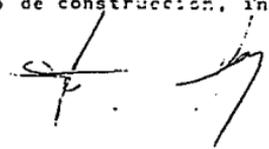
PRIMERO.- La parte actora concentra su demanda en estable



cer que, LOS CONTRATISTAS son los únicos responsables de los defectos de construcción, de las ciento veinte columnas que sustentan la estructura de la planta de la actora ubicada en Lázaro Cárdenas, Michoacán, consistentes en la segregación del material de concreto en el interior de las columnas que no fue posible detectar al recibir los trabajos en la fecha en que se levantó el acta de recepción de la obra ya que, por tratarse de defectos en el interior de las columnas, se consideran vicios ocultos. El anterior razonamiento de la actora, lo respalda con el contrato de obra mediante el cual los demandados se obligaron a realizar la ejecución de dichas columnas, conforme a las bases y normas para la construcción y ejecución de obras públicas y sujetándose a las especificaciones concretas, planos y diseños que obran en anexos al contrato.

SEGUNDO.- La parte actora manifiesta que al recibir las obras no tuvo elementos de juicio para determinar si la construcción de las columnas se apegaba a las especificaciones contratadas por lo que, se reservó sus derechos para reclamar a LOS CONTRATISTAS cualquier defecto en la construcción que pudiera ser detectado posteriormente a la recepción oficial de las obras.

TERCERO.- La parte actora, en la carta de reclamación a LOS CONTRATISTAS incluye un estudio técnico preparado por Ferma Ingenieros Consultores, S.A. en cuyas conclusiones asegura que la segregación del concreto en el interior de las columnas es un defecto de construcción, incluyendo



además fotografías en las que se observa a simple vista que presentan segregación de material en el interior de las columnas.

CUARTO. - Las demandadas manifiestan que la segregación de material dentro de las columnas no constituye un defecto oculto dado que la actora contó durante la ejecución de la obra, con una Coordinación y una Gerencia de Construcción que actúan con su equipo de ingenieros como cúspide de mando en la obra y que bajo su mando y supervisión se efectuaron los trabajos de construcción relativos a las columnas, lo que prueba que LOS CONTRATISTAS no actuaron en forma autónoma sino bajo las órdenes y la dirección de las Coordinación y Gerencia de Construcción de la actora (PMT) y que se contó además por parte de la actora con Supervisión Externa llevada a cabo por la empresa Compañía Mexicana de Consultores e Ingenieros, S.A. de C.V. (COMEC), la cual elaboró el proyecto de construcción.

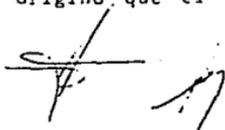
QUINTO. - De las pruebas aportadas, tanto por parte de la actora por parte de las demandadas, el suscrito Arbitro concluye que las decisiones relativas a los procedimientos y los trabajos de construcción fueron tomadas en forma conjunta por la Coordinación y la Gerencia de Construcción de la actora y los ingenieros en jefe de ambas demandadas o residentes de obra, y por esta coincidencia en las decisiones debe atribuirse responsabilidad compartida a todas las partes.

SEXTO. - Las partes contendientes exhiben estudios técnicos relativos a los defectos en las columnas. PMT el

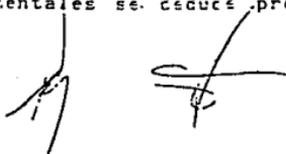


de Ferma Ingenieros Consultores, S.A., que obra en autos dentro del cuaderno de pruebas de la actora. Dichos estudios no fueron objetados por las partes demandadas y de ellos se desprende que efectivamente existen defectos de construcción en las ciento veinte columnas de referencia; que efectivamente dichos defectos consisten en la segregación del concreto en el interior de las columnas y como nota característica es que en general todas las columnas construidas presentan este defecto de construcción al nivel 6.50 mts. Asimismo, se establece que dichos defectos son originados por el procedimiento de construcción y los dos estudios técnicos ofrecidos por la actora en el apartado cinco de su escrito de pruebas, fecha el día veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, coinciden precisamente en que la segregación de material se debe al procedimiento de construcción de los planos número C-316 y C-319 que exhibieron las partes, en donde están enarcanados el procedimiento de construcción y de los que se infiere lógicamente que en la etapa de construcción en el tramo 6.50 mts. al 11.70 mts. de las columnas estaba proyectado para realizarse el colado en dos etapas y precisamente en el tramo 6.50 mts. es donde se encuentra la zona cóstica dañada, originada por el cruce de varillas que conforman las parrillas superiores de las ménsulas y que fueron coladas en una sola etapa, modificando el proyecto de construcción.

SEPTIMO.- Las demandadas consideran que en virtud de que las dos etapas de colados se hicieron en una sola etapa, probablemente fue lo que originó que el material



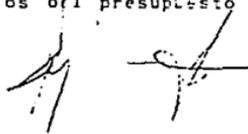
no se colocara adecuadamente en las columnas por el cruce de las varillas que precisamente se encuentran en la zona (6.50 mts. y que no permitieron que el concreto ingresara a todo el castillo de las columnas, originando la segregación del material dentro de las risas, asegurando que en dicho procedimiento constructivo participaran la Coordinación General de Construcción, la Residencia de Construcción y Supervisión General de la actora, conjuntamente con los Residentes de Construcción de las demandadas y recibiendo tal opinión en la afirmación de las demandadas de que se coló la primera columna con el procedimiento de una sola etapa como muestra y después se continuaron con las demás, todo lo cual queda comprobado con la declaración de los testigos de los demandados y la presunción de que se adaptó una modificación en el proyecto de construcción del trazo 6.50 mts. al 11.70 mts. en una sola etapa de construcción. Por otra parte, la actora no exhibió la bitácora de la obra que le fue requerida, habiéndosele aplicado el apercibimiento por tal omisión, lo que constituye una presunción de que en la bitácora que es la historia de la obra, es en donde efectivamente quedó asentado lo afirmado por los demandados de la modificación del procedimiento constructivo; además, las demandadas aportaron las pruebas documentales que obran en el cuaderno respectivo, de las que se desprende que desde sus inicios, la obra sufrió un retraso de noventa días, motivado por otra contratista y que por consiguiente el tiempo para terminar la obra se redujo, lo que creó fuertes presiones de tiempo para todos los que intervinieron en la misma y de estas documentales se deduce presuntivamente



la causa por la cual las dos etapas de procedimiento previamente establecido, se redujeran a una sola etapa todo ello con el fin de ahorrar tiempo.

OCTAVO.- Fundada en la evaluación de la responsabilidad de cada una de las partes contendientes de acuerdo con las razones expuestas en los considerandos anteriores, en esta parte del laudo procede ponderar y fundar las bases para fijar el costo de la reparación de las columnas que a juicio y a conciencia del suscrito Arbitro corresponden a cada parte en proporción a su responsabilidad.

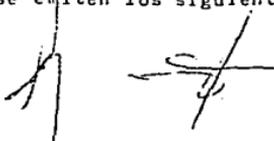
Con esta finalidad, se examinó el presupuesto ofrecido por "PKT" en calidad de prueba en el apartado 8 de su escrito de ofrecimiento, presupuesto que fue elaborado con precios de marzo de 1987. Posteriormente, el suscrito Arbitro procedió a actualizar al mes de marzo de 1988, dichos precios de conformidad con el siguiente proceso: 1.- Los costos de materiales y equipos se actualizaron en base a un mercado realizado en Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, en el mes de marzo de 1988. 2.- Los salarios de mano de obra se actualizaron conforme al tabulador vigente en el mes de marzo de 1988 del sindicato para la construcción en general de la C.T.M. de Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán. 3.- Una vez obtenido los datos anteriores se procedió a realizar cada Precio Unitario (P.U.). 4.- El alcance de trabajo de los P.U. es referente a la reparación de columnas con una franja perimetral de 0.15 X 0.30 mts. de altura. El documento en que constan los cálculos del presupuesto que actualiza



los precios al mes de marzo de 1986 ha sido aportado por el suscrito Arbitro como prueba para mejor proveer y mediante ello, estar en posibilidad de fijar el costo real de los insumos necesarios para la reparación y seguidamente establecer en cantidad líquida el importe de la condena. Dicho documento fue agregado al expediente como parte integrante del juicio.

NOVENA.- Finalmente, se pasa al análisis de las excepciones de prescripción interpuestas por LOS CONTRATISTAS. Deben desecharse dichas excepciones por improcedentes, ya que consta en autos que el plazo de seis meses o dos años que establecen los Arts. 1161 y 2149 del Código Civil para que se consuma la prescripción del derecho a reclamar vicios ocultos, fue interrumpido mediante las reclamaciones que por escrito formuló PMT a LOS CONTRATISTAS y a las que se refieren en los incisos a) y b) del apartado 7 del escrito de ofrecimiento de pruebas de la actora y por la contestación de las demandadas a dichas reclamaciones en escritos también ofrecidos por la actora, los cuales se precisan en los incisos c) y d) del mismo apartado.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en las CLAUSULAS PRIMERA, TERCERA, NOVENA y DECIMA del Convenio de Derechos y Obligaciones que regula el Compromiso Conciliatorio y Arbitral, suscrito por todas las partes el 31 de julio de 1986 y en lo dispuesto por los Arts. 609, 616, 619, 628 y 631 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se emiten los siguientes puntos:



RESOLUTIVOS

1º.- La actora Productora Mexicana de Tubería, probó parcialmente su acción y por su parte las demandadas Constructora Tatsa y Constructora Lobeira, probaron parcialmente sus excepciones.

2º.- Se declara la corresponsabilidad proporcional de cada una de las partes contendientes en los defectos de construcción consistentes en la segregación de materiales en el nivel 6.50 mts. de las ciento veinte columnas que sustentan el edificio de proceso de la planta de la actora ubicada en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Mich.

3º.- Se condena a las tres partes contendientes a realizar los trabajos de reparación siguiendo el procedimiento constructivo indicado en el estudio presentado por el Instituto Mexicano del Cemento y del Concreto, A.C., que Constructora Lobeira ofrece como prueba en el apartado 8 de su escrito de ofrecimiento de pruebas y que también está contemplado en una de las alternativas de solución presentado por Ferma, Ingenieros Consultores, S.A., por ser el más conveniente y el cual se describe en el documento ofrecido por PMT en el apartado 6 del escrito de ofrecimiento de pruebas. Los documentos a que se refiere este resolutive aparecen firmados por el árbitro y el secretario para constancia.

4º.- El costo de la reparación de las columnas deberá



ser cubierto en proporción a la responsabilidad de cada uno de los contendientes. Por lo tanto se condena a Productora Mexicana de Tubería, a suministrar la totalidad de los materiales necesarios para la reparación. Asimismo se condena a Constructora Tatss y Constructora Lobeira a suministrar la mano de obra en las proporciones que les corresponda de acuerdo con la obra construida, precisada en el primero de los resultandos. Las partes demandadas podrán optar por poner la mano de obra o, de no haberse ejecutado las obras por causa imputable a PMT para el día 31 de mayo de 1989, hacer el pago en efectivo del costo unitario por columna que se precisa en el punto siguiente.

5º.- El Arbitro, con base en el presupuesto actualizado precisado en el considerando OCTAVO de este laudo, decreta como precio unitario de la mano de obra, en la fecha de esta resolución por columna, la suma de \$ 633,183.47 (seiscientos treinta y tres mil ciento ochenta y tres pesos 47/100 M.N.), suma que será incrementada en proporción a los aumentos del salario mínimo general de Lázaro Cárdenas, Mich.

6º.- Con apoyo en la CLAUSULA DECIMA SEGUNDA del convenio de Compromiso Arbitral no se hace condenación en costas. Sin embargo, se condena a las partes a absorber sus propios gastos y al pago de los honorarios del Arbitro y del Secretario en los términos en que por separado hayan convenido.





7).- Notifíquese el presente laudo personalmente a las partes y cúmplase en todos sus términos.

ASI LO PROVEYO EL ARBITRO QUE SUSCRIBE CON LA ASISTENCIA DEL SECRETARIO QUE DA FE.

CAPITULO V

SOLUCION DE LOS CONFLICTOS DE TRABAJO.

Existen varias formas de solucionar los conflictos colectivos de trabajo, pero los medios fundamentales son los siguientes:

- 1).- El arreglo directo.
- 2).- La Investigación.
- 3).- La conciliación.
- 4).- La mediación.
- 5).- El arbitraje.
- 6).- La decisión judicial.

1.- EL ARREGLO DIRECTO.- La primera de ellas, el arreglo directo, significa "el entendimiento entre las dos partes sin intervención de ningún tercero. La forma normal que asume es el convenio que celebren las partes". (21)

C O N V E N I O

Puede dudarse si es propiamente una forma de solucionar un conflicto o de evitarlo. Más aún, cabe preguntar si, en realidad, ha habido conflicto o simplemente una negociación en la que cada uno de los participantes ha partido de bases diferentes y ambos han logrado acortar las distancias para llegar a un acuerdo. Se dice que el acuerdo es lo contrario del conflicto, si hay acuerdo no hay conflicto. Sin embargo, puede ocurrir que el conflicto haya tomado estado público, por una de las infinitas maneras de manifestarse y que ya producido, las partes lo solucionen por

21.- PLA, Rodríguez Américo; La Solución de los conflictos Laborales. Tomo I y II, Sría. del Trabajo y Prevención Social, Subsecretaría A; Dirección General del Cuerpo de Funcionarios Conciliadores, México, D.F. 1985.

el acuerdo.

De igual manera cabe plantearse si es un medio autónomo de solucionar -- los conflictos o es una forma de la conciliación. En efecto, Rodolfo Napoli nos dice "que el acercamiento conducente a la conciliación puede -- ser intentado por espontánea voluntad por cualquiera de las partes o por la mediación de un tercero, quien al enterarse del distanciamiento procura que las partes se pongan en contacto entre sí para acortar y suprimir las diferencias". (22)

Algunos otros autores como Ignacio Escobar Uribe y Sayao Romita, distinguen entre arreglo directo y conciliación el que la primera no presupone la presencia de un tercero, en cambio la conciliación sí. Y asimismo manifiesta que el desacuerdo de las partes no sólo las afecta a ellas sino a la sociedad en general, es por tanto que el Estado se preocupa por lograr el avenimiento de las partes o dicho de otra manera de los contrincentes, o sea, que la intervención del Estado para dar origen a la conciliación recién comienza cuando las partes no se han puesto directamente de acuerdo en la negociación colectiva.

- 2.- LA INVESTIGACION.- También conocida como encuesta, consiste en un procedimiento mucho menos usado, por lo cual se tiende a través de la averiguación y publicación de las causas del conflicto, a interesar a la opinión pública para que ésta influya sobre las partes, a fin de que depongan sus posiciones o busquen una solución entre ellas.

Generalmente se formaliza mediante la designación de un técnico o de una comisión de investigación, formada por expertos o de integración tripartita que reúne toda la información disponible, escucha a las partes y -- elabora un informe que se difunde.

No es un medio directo de solución, sino un modo de estimular la solu--

22.- Enciclopédica Jurídica OMEBA, Voz: "Conciliación y Arbitraje" por -- Napoli Rodolfo; Tomo III, Segunda Edición, Edit. Porrúa, México, D. F. 1985. Pág. 592.

ción que se alcanzará por el acuerdo directo, la conciliación o, incluso el arbitraje.

3.- LA CONCILIACION.- Es el esfuerzo efectuado entre las partes para acercar sus posiciones como el acuerdo al que se ha llegado.

Los componentes que la integran son:

A).- La base, que es el acuerdo entre las partes.

B).- El elemento complementario. La presencia de un tercero que busca acercar a las partes y facilitar el acuerdo.

Entre las múltiples formas de conciliación tenemos:

Según quien sea el tercero actuante, podemos clasificarlas en conciliaciones públicas y conciliaciones privadas.

Entre las públicas cabe subclasificar entre la administrativa y la judicial, según el Funcionario encargado de efectuarla, dependa del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial. Militan a favor de cada una de estas modalidades, argumentos diferentes y contrapuestos que tienen distinta gravitación, según el conflicto sea de derecho o de interés.

Cabe agregar la conciliación política o gubernamental, en la que dirigentes políticos, parlamentarios, altos funcionarios, inclusive ministros o subsecretarios actúan como conciliadores. Se distinguen de las anteriores y que pueden surgir en cualquier momento.

Entre las privadas puede distinguirse entre las sindicales y las no sindicales, según intervenga o no un representante de las organizaciones profesionales.

Según la obligatoriedad, hay que distinguir entre las obligatorias y las facultativas.

Las obligatorias son preceptivas en tanto en cuanto no puede iniciarse ningún trámite o procedimiento jurídico o fáctico sin antes haber llenado este requisito. Las facultativas son las que resuelven voluntaria y

libremente las partes. Resulta obvio aclarar que lo obligatorio es intentar la conciliación pero no conciliarse, ya que el acuerdo entre dos partes discrepantes no puede imponerse preceptivamente. La obligación del intento de conciliación arrastra la obligación correlativa de la otra parte de comparecer ante el órgano conciliador.

Según el momento, se distingue la conciliación en preventiva y posterior. La primera es previa al estallido del conflicto. La segunda puede plantearse en cualquier momento.

Según la composición del órgano conciliador, cabe clasificar las conciliaciones en unipersonales y colegiadas. En el primer caso se actúa un sólo conciliador. En el segundo actúan varios. Cuando la integración del órgano conciliador es plural no suelen actuar más de tres o cinco personas, porque un equipo demasiado numeroso no resulta práctico ni ágil en las gestiones que deban efectuarse.

Según el procedimiento, hay que distinguir entre las conciliaciones que tienen un trámite regulado previamente y aquellas que no lo tienen. Hay que hacer mención de que es conveniente tener flexibilidad en cuanto a las gestiones pero tratando de ser un poco estrictos en cuanto a la terminación de los plazos máximos.

Según su carácter estable o aleatorio, cabe distinguir entre aquellas conciliaciones a cargo de órganos normalmente encargados de cumplir esta función y de órganos que eventualmente pueden cumplir esta tarea, sea por iniciativa propia, sea a pedido de las partes, sea por encargo de alguna autoridad. No importa que en alguna conciliación al verse que se ha fracasado con alguna de las fórmulas o procedimientos utilizados, se emplee otro, lo más importante es que se alcance el objetivo por cualquiera de los procedimientos que se haya optado seguir.

4.- LA MEDIACION.- Es la ayuda que el terceropresta a las partes discrepantes para que éstas se pongan de acuerdo.

Por lo general se trata de expertos o entendidos en la materia que examinan el conflicto planteado e informan respecto a sus causas, efectos y soluciones. Muy a menudo, los mediadores formulan una recomendación para ser sometida a las partes en discordia.

Es difícil precisar la distinción con la conciliación, hasta el extremo de que casi todos los autores que estudian el punto expresan criterios diferentes.

Para Alonso García, "el conciliador acerca los puntos de vista de las personas sin analizar las situaciones ni formular recomendaciones. En cambio, el mediador termina siempre su gestión en un proyecto de solución -- que somete a ambas partes". (23)

Para Cabanellas, "el mediador surge fortuitamente, casi por generación espontánea del ambiente laboral, oficial, político, gremial, etcétera. En cambio, el conciliador surge más organizadamente, en virtud de normas -- preestablecidas". (24)

Para Devealli, "la mediación es una forma especialmente intensa de conciliación, ya que el mediador, por lo general, no se limita a escuchar a -- las partes sino que puede exigir de ellas datos e informes y formular propuestas según su criterio". (25) Actúa, pues, a menudo como un verdadero árbitro, con la sola diferencia de que sus propuestas no son obligatorias.

Según Ferro, "la misión del conciliador no es obtener simplemente el cese del diferendo sino lograr un acuerdo ajustado a derecho". (26)

La conciliación debe buscar la paz dentro de un marco de ley y de acuerdo a consideraciones de razonabilidad y justicia; introduciendo elementos --

23.- Alonso García Manuel; Derecho Procesal del Trabajo, Edit. Barcelona, Tomo I, Primera Edición, Barcelona España 1965. Pág. 208.

24.- Cabanellas Guillermo. Compendio de Derecho Laboral; Edit. Buenos Aires. Tomo II, Primera Edición, México, D.F. Pág. 403.

25.- Devealli L. Mario; Derecho Sind. Edit. Porrúa. 1a. Edición. México, D.F. 1957. Pág. 151 y 157.

26.- Ferro D.J. Horacio, La Conciliación en las Diferencias Individuales del Trabajo, Rev. Argentina del Derecho del Trabajo. 1951. Pág. 13.

5.- EL ARBITRAJE.- Es un procedimiento de solución de conflictos mediante la resolución del diferendo por un tercero ajeno a las partes.

La diferencia con la conciliación es muy pronunciada, porque en el arbitraje es el árbitro el que resuelve obligatoriamente el conflicto, y en la conciliación las partes son quienes deciden la solución conformando un acuerdo.

A diferencia del conciliador que se atiene a la opinión de las partes para encauzar o impulsar el acuerdo, el árbitro elabora el laudo, que, desde luego supone aceptable por los litigantes, pero cuyas cláusulas se basan en sus propios criterios y no en los de las partes.

Hay que distinguir entre el arbitraje facultativo y el obligatorio.

A).- El arbitraje puede ser facultativo en cuanto al sometimiento pero no en cuanto al fallo que, siempre resulta obligatorio. Cabe el subdistingo según el sometimiento al fallo deba ser concertado de común -- acuerdo por ambas partes, o basta que cualquiera de ellas lo pida.- Es lo que se ha llamado el arbitraje potestativo.

B).- El arbitraje es obligatorio en cuanto al sometimiento pero libre en cuanto al cumplimiento del fallo, el cual no es preceptivo. Esto importa una desnaturalización del Instituto que se asemeja más a una -- investigación que a un auténtico arbitraje.

C).- El arbitraje es obligatorio en cuanto al sometimiento y al fallo; -- lo que supone la preceptividad del sometimiento y la obligatoriedad del laudo, una vez que éste se pronuncie.

El arbitraje obligatorio propiamente dicho es el expuesto en último término, ha sido muy resistido porque el sector trabajador lo ve como una manera de restringir el derecho de huelga, ya que en la práctica significa la obligación de someter las diferencias al Tribunal Arbitral que resuelve inapelablemente las diferencias.

Esa resistencia del sector laboral ha sido compartida, en gran parte -- por el sector empleador que prefiere las soluciones concertadas a las soluciones impuestas. En el fondo hay una desconfianza a la imparciali--dad, a la idoneidad y al acierto del órgano arbitral.

Pese a esas resistencias, en algunos países se ha establecido el arbitra--obligatorio en aquellos tipos de actividades donde no se admiten las - - huelgas. Suelen ser aquellos servicios públicos cuya interrupción genera un daño a la colectividad que se reputa intolerable. En otros países se busca la solución sobre la base de imponer obligatoriamente tratamientos de conciliación de carácter previo a las medidas de lucha o a la obliga--ción, mantener turnos de emergencia que impidan el cese total de los ser--vicios o mediante la creación de organismos de prevención, especialmen--te aptos para encontrar la solución de los problemas sin necesidad de re--currir a la interrupción de los servicios. (Artículos 466, 935 y 936 de la Ley Federal del Trabajo).

Hay una distinción que sólo se plantea en los órganos arbitrales y es la relacionada con los criterios con que deben resolverse a las diferencias: el arbitraje de derecho y el arbitraje de equidad.

En el arbitraje de equidad, también llamado de arbitradores o amigables--componedores, el procedimiento debe ajustarse a lo convenido en el com--promiso y no al procedimiento legal, y en cuanto al fondo, aún cuando deba garantizarse el derecho de defensa de las partes, no rige la congruen--cia en el fallo, se aprecian las pruebas según el legal saber y entender de los árbitros, que suelen no ser letrados.

6.- LA DECISION JUDICIAL.- Resulta sumamente parecida al arbitraje de dere--cho con la particularidad de que el fallo está dictado por un juez o un--tribunal colegiado que integra el Poder Judicial.

Entendemos que esta solución sólo debe encararse para los conflictos ju--

rídicos, que deben ser resueltos de acuerdo a normas. Del mismo modo que los jueces pueden decidir los conflictos jurídicos individuales, también deben decidir los conflictos colectivos de la misma índole porque la operación lógica que se requiere es idéntica: El silogismo en el cual la -- premisa mayor es la norma y la premisa menor las resultancias del caso -- concreto.

CAPITULO VI

BREVE ANALISIS DEL ARBITRAJE EN REPUBLICA DOMINICANA, ESPAÑA Y MEXICO.

I.- REPUBLICA DOMINICANA.

1.1.- GENERALIDADES.

En la Legislación Dominicana los conflictos de orden económico pueden resolverse en tres formas:

I.- Por avenimiento directo.

II.- Por mediación.

III.- Por el arbitraje.

Es de mencionarse que si no es posible solucionar el conflicto por el avenimiento directo, los contendientes o dicho de otra forma, las partes, podrán recurrir a la mediación y sólo si ésta fracasara tendrán oportunidad de hacer uso del arbitraje.

1.2.- NATURALEZA DEL ARBITRAJE.

El código del trabajo establece dos clases de arbitraje: uno de naturaleza voluntaria y otro de carácter obligatorio.

A).- ARBITRAJE POTESTATIVO.

El arbitraje facultativo para las partes ha sido consagrado en los siguientes casos:

I.- En cualquier conflicto de trabajo y por tanto en uno de naturaleza económica los patronos y trabajadores, o las asociaciones que lo representen pueden acordar su sumisión al juicio de árbitros libremente escogidos por ellos.

Esta prerrogativa legal no está sometida a reglamentación alguna, por tanto, las partes envueltas en un conflicto económico-

podrán someterlo a la consideración de árbitros en el momento en que lo consideren oportuno y sin necesidad de recurrir previamente a la mediación de la Secretaría de Estado de Trabajo.

II).- En aquellos casos en que haya fracasado la mediación administrativa y obligatoria, se abre para las partes la posibilidad de recurrir al arbitraje por la Ley.

B).- ARBITRAJE OBLIGATORIO.

Si en principio las partes gozan de libertad para someter o no sus diferencias al juicio de los árbitros, en ciertos y determinados casos se les impone la solución arbitral, siendo por consiguiente de carácter -- obligatorio.

I).- Como en los servicios de utilidad permanente y en los que la Ley declara de interés general, está prohibida la huelga, los conflictos de intereses no resueltos por la vía del avenimiento directo o de la mediación administrativa, se someterán obligatoriamente al arbitraje.

II).- En las demás empresas que no sean servicios de utilidad pública -- permanente o declarados por la Ley de interés general, el arbitraje será obligatorio si transcurrido los tres días de la última reunión con el mediador, las partes no han designado árbitros o no -- han declarado su designación a las autoridades administrativas y -- una de ellas ya ha amenazado con recurrir a la huelga o al paro.

III).- Y en los casos de huelgas o paros calificados de legales "el Presidente de la Corte designará árbitros y deberá notificar los nombres de éstos a las partes, dentro de las cuarenta y ocho horas de habersele notificado la calificación de legal de la huelga o del -- paro según sea el caso". (27)

27.- García Aybar José Ernesto. La Huelga Obrero. Colección Pensamiento Dominicano, Librería Dominicana, Santo Domingo. 1963. Pág. 15.

2. ESPAÑA

En España el arbitraje es un procedimiento de solución de conflictos mediante la decisión de un tercero desprovisto de la condición de órgano judicial. El esquema de la institución arbitral en el derecho español puede resumirse así:

- Prevee un sistema de arbitraje público, institucional, permanente y voluntario, encomendado a unos Tribunales Arbitrales Laborales, de carácter paritario.
- Asimismo, prevee un arbitraje voluntario y otro obligatorio.

El arbitraje voluntario en España no es un arbitraje institucional, en cuanto a que no reposa sobre órganos arbitrales permanente.

La libertad de las partes se extiende no ya a la voluntariedad de sometimiento al arbitraje, sino a la facultad de designar el árbitro o el grupo de árbitros que haya de actuar colegiadamente. Esta facultad de designación del árbitro o árbitros es amplísima, puesto que la Ley no impone condiciones en cuanto a las cualidades que aquellos hayan de reunir, salvo la obvia de su imparcialidad, connatural al oficio arbitral, no se exige titulación académica o profesional, inclusión en listas públicas o privadas de árbitros, ni ningún otro condicionamiento. En hipótesis, pues cualquier juicio arbitral, aunque sea de derecho, puede ser encomendado a un árbitro lego, sin preparación técnica jurídico-laboral, la regla de la Ley de Arbitraje Privado según la cual los árbitros de derecho han de ser letrados que ejerzan la profesión no es de aplicación a los arbitrajes laborales, si bien de hecho serán las propias partes en conflicto las interesadas en que el arbitraje de derecho sea encomendado a un árbitro con formación jurídica laboral.

En todo caso, la designación de árbitros o árbitro ha de acompañarse --

del compromiso de las partes de someterse al laudo.

La gran libertad de que gozan dichas partes para la designación de árbitros se complementa con la ausencia de exigencias legales en materia de procedimiento, se está así ante un auténtico arbitraje irrital, en el que la falta de formalidades pretende dotar de la máxima celeridad al procedimiento.

Por tanto, "la naturaleza del laudo arbitral se asimila no a la sentencia judicial, sino a la conciliación o avenencia, a la que a su vez se atribuye la naturaleza del convenio colectivo". (28)

3. MEXICO

El Arbitraje es una institución de amplio arraigo como medio para alcanzar la solución de los conflictos sociales. Precisamente a los Tribunales que se integran en nuestro País a raíz de la puesta en vigor de la Constitución de - - 1917, se les atribuye la función arbitral. La Fracción XX que hoy corresponde al Apartado "A" del Artículo 123, dispone al respecto que "las diferencias o los conflictos entre el representante del capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno". Sin embargo, el arbitraje en México en relación con el derecho del trabajo, no tiene el mismo significado que en otras disciplinas de derecho privado, ya que lo caracteriza su condición obligatoria salvo en el caso de la huelga, ya que aquí se permite un arbitraje potestativo a iniciativa de la clase trabajadora (ART. 469 Fracción IV de la Ley Federal del Trabajo) o convencional, el cual puede quedar a cargo, por excepción rigurosa, de una persona o comisión que libremente elijan las partes. (Art. 469 Fracción III).

28.- Diccionario Enciclopédico España-Calpe. Edit. España-Calpen, Madrid. -- 1979, Pág. 25.

Lo anterior significa que por mandato constitucional, las diferencias tienen que ser resueltas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Siendo discutible la validez del arbitraje privado en materia de huelga, pero no olvidando que el acuerdo de las partes es factor definitivo en los conflictos y bien pueden, si así conviene a sus intereses, dejar en manos de un tercero la solución del conflicto.

En términos generales, el arbitraje es la resolución dictada por un tercero que resulta obligatoria, en virtud del previo compromiso asumido con las formalidades debidas por las partes interesadas. Pero esta definición, que es válida para el arbitraje privado, carece de sentido cuando se plantea con relación a los conflictos laborales en los que el arbitraje, además de ser obligatorio, queda a cargo de órganos administrativos con facultades jurisdiccionales.

En México, el arbitraje privado aparece regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y no así por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por tanto, es de señalarse que en nuestro País el arbitraje es potestativo, con dos variantes en los casos de huelga y obligatorio en todos los demás conflictos laborales, si se trata de deferencias entre el capital y el trabajo, de acuerdo al mandato constitucional. Ahora bien, los conflictos entre trabajadores, de los trabajadores con los Sindicatos e Intersindicales, podrían ser resueltos por vía arbitral por no disponer de manera imperativa otra solución y no prohibirlo la Ley.

Hay que hacer notar que el Artículo 469 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo, no determina los términos en que se debe dictar el laudo arbitral y no existiendo en el Código Federal de Procedimientos Civiles disposición alguna aplicable, debe estarse a lo estipulado por los Códigos Adjetivos de las Entidades y canalizarse por la vía de los principios generales del derecho a-

que se refiere el Artículo 17 de la múlticitada Ley Federal del Trabajo que -
nos ocupa, haciéndolo por tanto de difícil invocación y manejo.

CAPITULO VII

JURISPRUDENCIAS APLICABLES

ARBITRO JUDICIAL.- El ejercicio del árbitro judicial no es un acto obligatorio o reglado, sino discrecional con la sola limitación de ajustarse a las normas y principios que lo rige.

Amparo Directo 2389/1973. Jesús Estrada Vara. Octubre 11 de 1973. 5 votos. Ponente: Mtro. Manuel Rivera Silva. (32).

1a. Sala. Séptima Epoca. Volumen 58. Segunda Parte. Pág. 13. (29)

ARBITROS PRIVADOS EN MATERIA DE TRABAJO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS .- La Resolución dictada por un árbitro privado no constituye un acto de autoridad, pues para que se tenga ese carácter es preciso que el órgano estatal correspondiente la invista de imperio elevándola a la categoría de acto jurisdiccional y de no ser así, no es susceptible de ser combatida en el juicio de amparo.

Quinta Epoca. Tomo LXXI.- Sindicado de Empleados del Puerto de Veracruz.- R. 5878/1941. Unanimidad de 4 votos. Págs. 2827. Tomo LXXVIII.- Ríos Ezequiel y Coags. R. 8132/1942.- Unanimidad de 4 votos. Pág. 4196.- Tomo CII. Cabañas Arnoldo R. 3601/1949. 5 votos. Pág. 299. Tomo CIII. Unión de Cargadores. Etc. de Córdoba, Ver. R. 3206/1947. Unanimidad de 4 votos. Pág. 2193. Tomo CVII. - Sindicato de Trabajadores de Hoteles y Similares del D.F. (C.T.M.). A.D. 3320/1949. Unanimidad de 4 votos. Págs. 281.

Jurisprudencia 19 (Quinta Epoca). Pág. 27. Volumen 4a. Sala, Quinta Parte. -- Apéndice 1917-1975. Anterior apéndice 1917-1965, Jurisprudencia 13. Pág. 28, en el apéndice de fallos 1917-1954, UNANIMIDAD 123, Pág. 287. (En nuestra - -

29.- Jurisprudencias y tesis sobresalientes 1974-1975, Actualización IV Laboral. Ediciones Mayo, México, D.F. 1977, Tesis 178 y 179. Pág. 89.

actualización I Laboral, tesis 144. Pág. 68). (30)

ARBITROS PRIVADOS.- Los laudos que dictan los árbitros privados designados - por las partes no son reclamables en amparo, por no provenir de una autoridad, pero si es reclamable la resolución de una junta por medio de la cual se aprueba un convenio en que las partes aceptan acatar el laudo del árbitro privado.

Revisión 2680/1946. M. Dofing y Cía. Resuelto el 15 de Noviembre de 1946, -- por unanimidad de 4 votos, ausente el señor Mtro. López Sánchez. Ponente el Sr. Mtro. Corona. (31)

30.- Jurisprudencias y Tesis Sobresalientes. 1974-1975. Ob. cit. Pag.89.

31.- Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral 1986, Secretario del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría "B" Unidad Coordinadora de Políticas. Estudios y Estadísticas del Trabajo, Primera Edic. México, D.F. - 1987.

TITULO SEGUNDO

INSUMISION AL ARBITRAJE

CAPITULO I

I.- DEFINICIONES:

SUMISION.- (Del latín submissio-onis.) Sometimiento de personas a -- otras. Sometimiento del juicio de uno al otro. Acatamiento, subordinación manifiesta con palabras o acciones. Acto por el cual uno se somete a otra jurisdicción, renunciando o perdiendo su domicilio o fuero.

INSUMISION.- FALTA DE SUMISION, o sea "si el patrón se niega a someter sus diferencias al arbitraje o a acatar el laudo pronunciado, la junta dará por terminada la relación de trabajo". (32)

II.- BREVE SINTESIS HISTORICA DE LA FRACCION XXI DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

1.- TEXTO ORIGINAL.- La iniciativa de Ley realizada por el Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos contemplaba la Fracción XXI del Artículo 123 en los siguientes términos:

ARTICULO 123.-

FRACCION XXI.- "Si el patrono se negare a someter sus diferencias al -- arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado a virtud de -- compromiso, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obreiro, con el impor-

32.- Manuel del Derecho del Trabajo, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, D.F. 1978, Pág. 33, 221 y 250.

te de tres meses de salario, además de la responsabilidad que resulte del conflicto".

- 2.- PRIMER DICTAMEN.- En su primer dictamen la Comisión, según nos cuentan -- los historiadores, creo oportuno incluir en el proyecto de Constitución -- preceptos que restringieran un poco la libertad absoluta del trabajo; entre las reformas al proyecto de Constitución se propuso en el Artículo -- 123 Fracción XXI que para una mayor claridad del precepto era necesario -- la supresión de las palabras "a virtud del escrito de compromiso". Y además proponiendo muy acertadamente que quizás en alguna ocasión los trabajadores no estarían conformes con el laudo que se llegase a pronunciar -- por parte del Tribunal del arbitraje y que por tanto debíárasele permitir a ellos también este derecho y a virtud de estas manifestaciones fué que -- la Fracción XXI del Artículo 123 Constitucional fué modificada en este -- primer dictamen, quedando por consiguiente en los siguientes términos:

ARTICULO 123.-

FRACCION XXI.- "Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por el Consejo, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo". (33)

- 3.- SESION DE DEBATE.- En esta sesión, al ponerse a discusión los diversos -- artículos del proyecto de constitución, correspondiéndole el turno al -- Artículo 123 y para mayor precisión a la Fracción que nos ocupa, NINGUN --

33.- México a través de sus Constituciones; derechos del Pueblo Mexicano, antecedentes y evolución de los Artículos 107 al 136 Constitucionales, Apéndice VIII, XLVI Legislatura del Congreso de la Unión, Edición realiza a iniciativa del Presidente de la Gran Comisión. México, D.F.

DIPUTADO de los que integraban en aquella ocasión al honorable -- Congreso de la Unión realizó intervención alguna con respecto a es ta Fracción, reservándose por consecuencia la misma para su vota-- ción y quedando finalmente en los siguientes términos:

ARTICULO 123.-

FRACCION XXI.- "Si el patrono se negare a someter sus diferencias- al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por- la Junta, se dará por terminado el contrato de tra- bajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con- el importe de tres meses de salario, además de la - responsabilidad que le resulte del conflicto. Si - la negativa fuere de los trabajadores, se dará por- terminado el contrato de trabajo".

El Artículo 123, finalmente fué aprobado en los términos arriba señalados por un total de 163 votos.

4.- INTENTO DE REFORMA.- El día 13 de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, los Diputados Fernando Amilpa, Blas Chumacero, L. Wolstano Pineda, - Luis Legorreta y otros, presentaron ante la Cámara de Diputados del Congre- so de la Unión la siguiente iniciativa de Reforma de la Fracción XXI del- Artículo 123 Constitucional, la cual no prosperó y que se encontraba re- dactada en los siguientes términos:

ARTICULO 123.-

FRACCION XXI.- "Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbi- traje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se da rá por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de sa lario, además de la responsabilidad que le resulte del con flicto, siempre que el trabajador no elija el cumplimiento

del contrato conforme a la Fracción XXII de este Artículo. - Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo".

5.- INTENTO DE DEROGACION.- Los miembros del Partido Revolucionario Institucional, P.R.I., presentaron ante la Cámara de Diputados de la XLVI Legislatura -- del Congreso de la Unión el día 21 de Septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, una iniciativa de reforma al Apartado A del Artículo 123 de la -- Constitución, en la cual se suprimía la Fracción XXI del Artículo que nos ocupa, buscando por consiguiente su derogación y el resultado de la iniciativa fué que no prosperó.

6.- ARTICULO EN VIGENCIA.- Actualmente el texto de nuestra Fracción aludida se encuentra redactado en los siguientes términos:

FRACCION XXI.- "Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. - Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la Fracción siguiente. Si la negativa -- fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo".

CAPITULO II

ANALISIS DE LOS ARTICULOS 49, 50 y 947 DE LA LEY DEL TRABAJO.

Este análisis debe llevarse a efecto, ya que el mismo contiene los preceptos legales de aplicación en el caso de la insumisión del patrón al arbitraje y estos artículos que se procederá a comentar van íntimamente ligados y concatenados unos con otros; así tenemos que si el Artículo 947 nos establece directamente la insumisión a la no aceptación del laudo por parte del patrón, el Artículo 50 nos determina como han de fijarse las indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador cuando se niegue el patrón a reinstalarlo o el Artículo 49 nos indica las causas de excepciones en las cuales operan los dispositivos señalados con antelación y para el efecto de una mayor comprensión y transcribiré los Artículos aludidos.

1.- ARTICULO 49.- El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el Artículo 50 en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año.

II.- Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo.

III.- En los casos de trabajadores de confianza;

IV.- En el servicio doméstico; y

V.- Cuando se trate de trabajadores eventuales.

El Lic. Juan B. Climent Beltrán en sus comentarios de la Ley Federal -- del Trabajo nos señala "Que en caso de la Fracción II del que se cometa pudiera existir problemas de aplicación cuando el patrón no sea una persona física y sí una persona moral, ya que la relación de ésta para con el trabajador es una realción un tanto impersonal y por tanto el contacto directo y permanente no se efectúa en su totalidad"; (34) y las de-- más fracciones a mi juicio muy personal también pudieran estar somet-- das a una situación de este tipo, sin embargo, considero que aún y cuando la relación directa y permanente no se acreditara plenamente, se de-- be proceder a dar por terminado el contrato de trabajo por parte de la Junta y fijar la responsabilidad del conflicto que resulte al patrón, - pues lo que se debe buscar es tanto la protección de los derechos adquiridos por el trabajador, como la convivencia armoniosa de los elementos de la producción en beneficio de los demás compañeros de trabajo y de - la colectividad en general.

2.- ARTICULO 50.- Las indemnizaciones a que se refiere el Artículo anterior consistirán:

I.- Si la relación del trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una - cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;

II.- Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salarios por cada uno de los años de servicios prestados y

2.- Climent Bletrán Juan B. Formulario de Derecho del Trabajo, Edit. Esfingue, S.A. Primera Edición, Pág.352.Naucalpan, Estado de México. 1961.

III.- Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y en el de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones.

Hay que hacer mención que además de estas indemnizaciones, el trabajador tiene derecho a su pago de prima de antigüedad conforme con el Artículo 162 de esta Ley, así como el pago de cualquier otra prestación que se haya estipulado en el contrato individual de trabajo o colectivo.

Para el efecto de una mejor comprensión de algunas tesis que más adelante estudiaremos, diré que el Artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo - vigente tiene en términos generales el mismo espíritu del Artículo 602 - de la Ley Federal del Trabajo vigente en 1951.

3.- EL ARTICULO 947.- Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado, la Junta:

I.- Dará por terminada la relación de trabajo;

II.- Condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario;

III.- Procederá a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 50, Fracciones I y II; y

IV.- Además, condenará al pago de los salarios vencidos desde la fecha en que dejaron de pagarlos hasta que se paguen las indemnizaciones, así como el pago de la prima de antigüedad, en los términos del Artículo 162.

Las disposiciones contenidas en este Artículo no son aplicables en los casos de las acciones consignadas en el Artículo 123, Fracción XXII, Apartado "A" de la Constitución.

No hay que olvidar que la ejecución de los laudos dictados por una Junta -

de Conciliación y Arbitraje es forzosa y que incluso puede valerse de --
autoridad de la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones.

El Artículo vigente que acabo de citar, también para el efecto de un me--
jor entendimiento de las tesis que a continuación mencionaré es en térmi--
nos generales semejante al Artículo 601 de la Ley Federal del Trabajo vi--
gente en el año de 1951.

Sabemos de antemano que el arbitraje es una facultad que poseen las jun--
tas de Conciliación y Arbitraje para resolver los conflictos de naturale--
za laboral que les sean sometidos por los interesados y también sabemos --
que el patrón puede negarse a éste mediante el pago de una indemnización,
la cual tendrá como uno de sus efectos evitar la reinstalación del traba--
jador en el puesto o cargo que desempeñaba hasta antes de ésta, conforme
al Artículo 947, la primera consecuencia es que la Junta deberá dar por --
terminada la relación de trabajo y apoyará esta fracción con las siguien--
tes tesis jurisprudenciales:

- 4.- ARBITRAJE, OBLIGATORIEDAD DEL.- El arbitraje es obligatorio para el pa--
trón y cuando se niegue a someterse a él, se dará por terminado el contra--
to de trabajo con todas las responsabilidades para el patrón.- E.S.J.F.-T.
XV.- P.724.- T. XVI. P.1031y T.XXVII, P.393. T.XXVII, P.393.- T.XXVIII, -
P.1432. T. XXX. P. 1429y T. XXXI, P. 1750. (34)

ARBITRAJE, NEGATIVA DEL PATRON A SOMETER SUS DEFERENCIAS AL.- El Artículo--
123, inciso A), Fracción XXI de la Constitución Política, faculta a los pa--
tronos a negarse a someter sus diferencias al arbitraje, con las consecuen--
cias que en la misma fracción se indican. Ahora bien, al ejercitarse dere--
chos derivados de la relación laboral, consistentes en el reconocimiento --
de una categoría superior, no tenía la Junta Responsable porqué resolver --
en los términos que lo hizo, con respecto a la pretensión de la demandada,

34.- Ley Federal del Trabajo; 16a. Edición; Editorial Porrúa, S.A. Méx. 1951.
Pág. 906.

de no someter sus diferencias al arbitraje, y aún más dar por terminada la relación de trabajo, pues con tal proceder aplicó erróneamente la citada - Fracción XXI, que contempla en armonía con la Fracción XXII, ambas del - - Artículo 123 Constitucional permite establecer que las hipótesis previstas se dirigen a los casos en que existía ruptura del vínculo laboral, ya que resulta incongruente el hecho de que la reclamación de un ascenso o de pres tación derivadas de la relación de trabajo, pueda dar por resultado que si la demandada se niega a someterse al arbitraje de la Junta, se dé por terminado el contrato de trabajo, lo que haría nugatorio el espíritu tutela-- dor de la estabilidad en el trabajo que contempla ese Artículo. (35)

Amparo en revisión 87/85, María del Carmen Aguilar Martínez. 4 de Septiembre de 1985. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Srio.: Hugo Arturo Baizabal-Maldonado.

ARBITRAJE, NEGATIVA DEL PATRONO PARA SOMETER SUS DIFERENCIAS A EL. INTERPO SION JURISPRUDENCIAL DE LOS ARTICULOS 123-XXI de la CONSTITUCION Y 601 y 602 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La Suprema Corte de Jurisprudencia vi-- gente ha establecido que tanto la doctrina como nuestro derecho común y -- los antecedentes de la Ley Federal del Trabajo, aceptan que reinstalar a -- un trabajador es una obligación de hacer y que en las obligaciones de ha-- cer, la ejecución forzosa es imposible; que la Fracción XXI del Artículo - 123 dispone que si el patrón se negara a someter sus diferencias al arbi-- traje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el im porte de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resul-- te del conflicto, responsabilidad que reglamentan los Artículos 601 y 602-

35.- Servicio de Información sobre Asuntos Laborales (SIAL) Manual de Acce so a la Jurisprudencia Laboral 1986; Secretaría del Trabajo y Previ-- sión Social, Subsecretaría "B", Unidad Coordinadora de Políticas, Es-- tudios y Estadísticas del Trabajo, México, D.F. Pág. 181.

de la Ley Federal del Trabajo y que en consecuencia, su aplicación así debe admitirse, pero sin que proceda en casos de un orden distinto al de un conflicto individual entre el obrero y el patrón respecto de la obligación de hacer que implica la reinstalación. (Ejecutorias pronunciadas en los juicios de amparo directo 4271/1940/1a, promovido por Oscar Cué; directo 8957/1940/1a, promovido por Juan José Marín; directo 208/41/2a, promovido por Luis Ceballos; revisión 65/1941/2a, promovida por la Compañía Terminal de Veracruz; revisión 9551/1942/1a, promovida por Guadalupe Briseño). Si el trabajador ejercita además de la acción de cumplimiento de su contrato individual de trabajo por cuanto a su reinstalación con pago de salarios vencidos, otras acciones por incumplimiento de obligaciones pre-existentes como pago de diferencias de salarios, pago de horas extras, pago de vacaciones y de días de descanso semanal y obligatorio trabajados, resulta evidente -- que las diferencias con el patrón tienen su origen en la violación de un contrato en el pasado y también en su cumplimiento para el futuro, y que -- por el primer aspecto la Empresa no puede negarse a someterse al arbitraje; pues está a la jurisdicción de la Junta Responsable, para que aprecie las responsabilidades que se le exigían, derivadas del incumplimiento de obligaciones de hacer, que resultan de imposible ejecución forzosa y que únicamente por el segundo aspecto puede negarse a someter sus diferencias al arbitraje conforme a la interpretación jurisprudencial de los preceptos citados, que sólo admite la posibilidad de dicha negativa por lo que toca en el caso a estudio, a acción de cumplimiento del contrato individual de trabajo en lo que concierne a la reinstalación y pago de salarios vencidos hasta la fecha en que el patrono formula la negativa ante la Junta correspondiente.

Revisión 2028/47/2a, Lechera Mexicana, S.A., fallado el 4 de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, por unanimidad de cuatro votos, relator: Mtro.

Ramírez Vázquez. (36)

ARBITRAJE, INADMISION DEL.- Cuando el patrón se niegue a someterse al arbitraje, las Juntas deben condenar a la responsabilidad que fuere exigible conforme a derecho o dejar a salvo los derechos de la parte actora para cuando precisarlos, no pudiendo condenar a una suma determinada por concepto de indemnización en caso de no existir Ley Reglamentaria; pues, lo dispuesto en el Artículo 11 Transitorio de la Constitución no significa que cuando las disposiciones del Artículo 123 de la misma tengan un vacío o requieran una reglamentación, las Juntas llenen aquél o determinen a su arbitrio cual debe ser esa reglamentación E.- S.J.F.- T. XXX, p.1429. T.XXXII. P.1906.

330.- COSA JUZGADA RESPECTO A LA INSUMISION AL ARBITRAJE.- Si contra la resolución que dió por terminado el contrato de trabajo por haberse negado el patrón a someter sus diferencias al arbitraje en los términos del Artículo 601 de la Ley Laboral, se promovió juicio de amparo directo en el que se negó la protección federal, existe cosa juzgada al respecto y por lo tanto, esa cuestión ya no puede ser materia del juicio de amparo directo que se interponga contra el laudo que se pronuncie en el mismo juicio laboral en cuanto a las demás prestaciones reclamadas.

Amparo directo 5416/61.- César R. González. Octubre 18 de 1963. Por unanimidad de 5 votos. 4a. Sala. Informe 1963. (37)

Ahora bien, las tesis y jurisprudencias enumeradas hablan por sí mismas, y sabemos que si el patrón se niega a someterse al arbitraje debe de pagar las indemnizaciones que marca la Ley; que no se le puede condenar a reinstalar, ya que ésta es una obligación de hacer a la cual no se le puede obligar; que los salarios vencidos corren desde el día en que se dió el despido o la rescisión de la relación y hasta el momento en que el patrón se insume o se niega.

36.- Formulario de Juicios Obrero Patronales; Secretaría del Trabajo y Previsión Social; México 1952. Pág. 139.

37.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, Actualización Laboral, Ediciones-Mayo 1955-1963. Pág. 104. Tesis 330.

ga a aceptar el laudo y no en ningún otro momento, pero, he aquí la interrogante ¿cuando se debe de plantear una insumisión en un juicio?, pues bien, - el momento procesal oportuno para interponer a la Junta la insumisión, lo es hasta antes de contestarse la demanda, ya que si se contesta ésta o se ofrecen pruebas, a mi criterio se está aceptando ya la jurisdicción de la Junta para conocer y resolver el conflicto que se le ha planteado y por consiguiente ya no podrá insumirse al arbitraje, pero sí a no aceptar el laudo que la responsable dicte, tal y como nos lo señala la siguiente tesis aplicable a lo anterior;

861.- INSUMISION AL ARBITRAJE NO EXISTE SI EL PATRON CONTESTA LA DEMANDA, -- OPONE EXCEPCIONES Y RINDE PRUEBAS, AUNQUE ALEGUE QUE CON ANTERIORIDAD Y LA PRESTACION DE LA DEMANDA RESCINDIO UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE TRABAJO Y EXHIBIO EL IMPORTE DE TRES MESES DE INDEMNIZACION Y DE VEINTE DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS. EL PATRON CARECE DE DERECHO PARA RESCINDIR -- POR SI MISMO UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE TRABAJO ACOGIENDOSE A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 601 DE LA LEY LABORAL, POR SER FACULTAD DE LA JUNTA HACERLO. No existe insumisión al arbitraje si el demandado no lo expresa así claramente en el juicio laboral y por el contrario contesta la demanda, oponer excepciones y rinde pruebas, etc., aunque alegue que por acto unilateral de él, dió por rescindido el contrato de trabajo con anterioridad a la prestación de la demanda laboral por despido injustificado y que exhibió el importe de tres meses de indemnización y veinte días de salario por cada año de servicios, pues el hecho de contestar la demanda, oponer excepciones y rendir pruebas, evidencia su voluntad de someterse al arbitraje y su propósito de no acogerse al beneficio consagrado por el Artículo 601 de la Ley Laboral, ya que la ruptura unilateral del contrato de trabajo por el patrón por sí misma no implica el ejercicio del derecho de insumisión al arbitraje en los términos de dicho precepto legal. Además no es correcto estimar que por ana

logía se puede extraer del contenido del Artículo 601 de referencias la facultad del patrón de rescindir unilateralmente el contrato de trabajo con la condición de consignar a favor del trabajador las prestaciones a que se contrae dicho artículo y el siguiente, porque se trata de una disposición excepcional limitativamente referida al caso de insumisión del patrón al arbitraje, aparte de que de ningún modo toca a éste, sino a la junta, dar por terminado el contrato y porque la interpretación en contrario del citado Artículo, pugna abiertamente con lo preceptuado por el 123 de la Constitución General de la República, en el sentido de que el patrón que despidе a un obrero sin causa justificada, está obligado a elección del trabajador, a cumplir con el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario.

Amparo Directo 9013/61/1a. Angel Cedillo Ortíz, 16 de Abril de 1963. Por unanimidad de 5 votos. Mtro. Ponente Lic. Adalberto Padilla Asencio. Srío. Lic. Gilberto Liévana Palma.

la. Sala. Informe 1963. Pág. 19. SEXTA EPOCA. Vol. LXX. Quinta parte. (38)

REINSTALACION DE TRABAJADORES.- Los patronos pueden negarse a ella pagando - daños y perjuicios.

Por obligación de hacer debe entenderse la prestación de un hecho y en esta clase de obligaciones, la ejecución forzosa es imposible. La reinstalación en el trabajo es una obligación de este tipo y por lo mismo, su ejecución — forzosa es imposible; pero eso es que un patrón no puede negarse a cumplirla pagando al trabajador daños y perjuicios, según el espíritu de la Fracción XXI del Artículo 123 de la Constitución Federal, que estatuye que si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y que dará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario,

38.- Jurisprudencia y tesis sobresalientes. 1955-1963. Actuación I Laboral. Edic. Mayo. Pág. 269.

además de la responsabilidad que le resulte del conflicto; y dicha fracción XXI, con la XXII del mismo precepto Constitucional se complementan entre sí y no se refieren a casos diversos, toda vez que cuando conceden al trabajador el derecho de exigir el cumplimiento forzoso del contrato de trabajo o bien el pago de daños y perjuicios, y por otra parte cuando se dice que el patrón no puede negarse a acatar el laudo de la Junta o a someter sus diferencias al arbitraje, en los casos de cumplimiento del contrato de trabajo, se está subordinando el derecho del trabajador a la naturaleza de las obligaciones cuyo cumplimiento se exige y es claro que ni el Legislador ni el Juzgador pueden llegar a hacer cumplir obligaciones de imposible realización, ni tampoco se puede dejar al trabajador sin la justa compensación por la negativa del dador del trabajo a cumplir con la obligación de hacer, ya contraída.

Tesis Juris. 893. Apéndice 19649. (39)

ARBITRAJE.- Negativa del patrón para someterse al. Es cierto que el Artículo 603 de la Ley Federal del Trabajo no incluye en la responsabilidad del conflicto el pago de salarios caídos, pero también lo es que el vocablo "responsabilidad" que emplea la Fracción XXI del Artículo 123 Constitucional debe ser interpretado en sentido nato o sea incluyendo en ese vocablo no sólo la responsabilidad que en estricto sentido señala el citado Artículo 602 del Código Laboral, sino además cualquier otra responsabilidad atribuible al patrono, derivada de su negativa a someterse al arbitraje y de las disposiciones del ordenamiento de trabajo invocado, y como tal negativa implica el reconocimiento de la procedencia de la acción, es indudable que cuando se trata de despido injustificado, admitido tácticamente por virtud de esa negativa, es el caso de aplicar la parte final del párrafo segundo -

39.- México a través de sus Constituciones; Derechos del Pueblo Mexicano.- Antecedentes y evolución de los Artículos 107 al 136 Constitucionales. Apéndice VIII; XLVI Legislatura del Congreso de la Unión; Edición realizada a iniciativa del Presidente de la Gran Comisión. México, D.F.

del Artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, en la forma interpretada por esta Cuarta Sala en diversas ocasiones anteriores, es decir, es el caso de condenar al patrono al pago de salarios caídos desde la fecha de la separación injustificada, más como en ese caso se trata de la negativa de aquél de someterse al arbitraje de la Junta, la condena por salarios caídos debe comprender hasta la fecha de la reinstalación como se ha resuelto en anteriores ocasiones, ya que el patrono tiene perfecto derecho para negarse a que la Junta arbitree el conflicto, lo que trae como consecuencia la imposibilidad material de hacer que el patrono ejecute forzosamente una obligación de hacer como es la reinstalación del obrero.

Revisión 456/1946. José R. Corral. Resuelto el 10 de Abril de 1947, por unanimidad de 4 votos. Ponente el señor Mtro. López Sánchez. Ausente el Sr. Mtro. Estrada.

91.- ARBITRAJE DE LAS JUNTAS, INSUMISION AL. No deben pagarse salarios caídos por el lapso transcurrido entre la fecha de la manifestación del patrón y la resolución de la Junta. No es verdad que las Juntas de Conciliación y Arbitraje estén obligadas, cuando el patrón se niega a someter sus diferencias al arbitraje en aquéllas, a condenar a éste al pago de salarios caídos hasta la fecha en que dicten su resolución sobre ruptura del contrato de trabajo y fijación de la responsabilidad del conflicto. En cuanto al pago de salarios caídos, la Fracción XVI del Artículo III de la Ley Federal del Trabajo considera que el patrón está obligado a pagar al trabajador el tiempo que pierda cuando sea imposibilitado de trabajar por culpa de aquél, es decir, solamente lo considera obligado a dicho pago cuando la falta de percepción de salario le es imputable e, indudablemente, este requisito no concurre cuando es el propio patrón el que dá por terminado el contrato de trabajo y acepta pagar las responsabilidades consiguientes, ya que, entonces, debe entenderse que el contrato de trabajo cesó en sus efectos y que el dere

cho del trabajador para percibir salarios a cambio de su labor concluyó -- en la fecha en que se hizo aquella manifestación; otra cosa sería tanto -- como prolongar la vigencia del contrato de trabajo cuando se ha utilizado -- uno de los medios que autoriza la Ley para darlo por concluído. Si las -- responsabilidades del conflicto se fijaron hasta que se dictó el laudo que se reclama, en lugar de haberse hecho desde luego, ésta es una omisión imputable a la Juntade Conciliación y Arbitraje Responsable y no al patrón y, además, no puede servir de base para estimar que el contrato de trabajo se prorrogó en sus efectos, entre ellos el pago de salarios.

Directo 128/1961. Luis García Bonilla. Resuelto el 18 de Agosto de 1961. - Por unanimidad de 5 votos. Ponente el señor Mtro. Pozo. Srio.Lic. Salvador Zamudio.

4a. Sala.- Boletín 1961. Pág. 615. Sexta época. Vol. L. Quinta Parte. Pág. 47. (40)

92.- ARBITRAJE. Si la demandada no se somete a él, la Junta de Conciliación y Arbitraje no puede continuar el procedimiento en el juicio laboral. El patrón goza, de acuerdo con lo que dispone la Fracción XXI del Artículo 123 Constitucional, de la facultad de no someterse al arbitraje en un conflicto laboral, debiéndose observar lo que determinan los Artículos 601 y 602 de la Ley Federal del Trabajo. (41)

Si a pesar de estas disposiciones legales la Junta continua el procedimiento y declara rebelde a la Empresa demandada, pero en el Laudo rectifica su actitud y estima que las cantidades exhibidas son las que correctamente corresponden a los actores y por lo tanto absuelve a dicha demandada de las prestaciones exigidas y particularmente del pago de salarios caídos, dicho laudo, aún cuando resulte contradictorio con la actitud que asumió durante

40.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes. 1955-1963, Ediciones Mayo, Pág. 31.

41.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1955-1963. Ob: cit. Pág. 32.

el juicio laboral, no es violatorio de garantías constitucionales, ya que lo que indujo a error a los actores fué precisamente dicha actitud, la cual se enderezó en debida forma al dictar la resolución definitiva.

Directo 5053/1960. Sindicato Unido de Empleados de Comercio, Industria, Oficinas Particulares y Similares de Veracruz. Resuelto el 9 de Febrero de 1961 por unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Mtro. Carvajal. Srio. Lic. Santiago Barajas Montes de Oca.

4a. Sala.- Boletín 1961. Pág. 170. SEXTA EPOCA. Vol. XLIV, Quinta Parte, -- Pag. 10.

Como ya se dijo, el momento procesal oportuno lo es hasta antes de contestarse la demanda, la cual por ningún concepto se debe de contestar y soy -- del criterio que esta insumisión se puede plantear ante la Junta desde el -- momento mismo en que se tiene conocimiento de la existencia del juicio o -- del procedimiento, es decir, a partir del acto mismo del emplazamiento por parte del actuario de la Junta, pudiendo el interesado comparecer sin previa cita de la contraria a proponer o mejor dicho a interponer esta figura jurídica, debiendo la Junta admitirla y turnar el expediente para el efecto de que se cuantifique de acuerdo a la demanda la responsabilidad en la que ha incurrido el patrón y notificar personalmente al actor para que tenga conocimiento de lo que se ha interpuesto. No existiendo disposición legal que se oponga a ello y por lo tanto estimo que una situación de este tipo debe prosperar ante cualquier Junta de Conciliación y Arbitraje.

Con respecto a la insumisión patronal en caso de una demanda en la que se reclama el pago de una indemnización por riesgo de trabajo, ya sea una incapacidad temporal, una incapacidad permanente parcial, una incapacidad permanente total o la muerte del trabajador, ésta, en caso de insumisión del patrón deberá pagarse al 100% de lo que marque el tabulador para el caso -- que nos ocupa, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, ésto en atención --

al carácter tutelador de la propia Ley y del derecho social, beneficiando y protegiendo los intereses de la clase económicamente débil, más las indemnizaciones que contempla el Artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo.

Es de hacerse mención que la figura jurídica que comento, o sea la insumisión, por sí sola es de difícil empleo o cuando sea reclamada junto con - - ella el pago de un riesgo de trabajo agrava la situación, ya que por las características propias del negocio, se debe tener cuidado para no incurrir en algún tipo de fraude en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que al insumirnos al arbitraje, nosotros seremos los responsables de pagar las indemnizaciones que marca el múlticitado Artículo 947, pero el I.M.S.S. (por sus siglas), sería el encargado de cubrir el pago de la indemnización correspondiente al riesgo de trabajo que se reclame y sin ser oído ni llamado a juicio se cometería en contra de él una violación de garantías, - para mayor precisión la de audiencia, pudiendo incurrir éste al juicio de - amparo indirecto; pero se imagina el lector la aceptación de la insumisión por parte de la Junta en un caso en el que se reclame el pago originado por un riesgo de trabajo y en el cual el patrón no ha inscrito al trabajador an tel el I.M.S.S. y que éste se negare al pago de las cantidades que se derivan del propio riesgo o que se niegue a fincar el capital constitutivo del patrón.

Por tanto, en el caso de una reclamación de este tipo, debe de llamarse a - juicio al I.M.S.S. y ser oído y la Junta deberá cerciorarse de que la inscripción del trabajador ante el I.M.S.S. está en orden para el efecto de no violar los derechos del trabajador que reclama la indemnización y en caso de - que no esté el trabajador asegurado y toda vez que es una garantía constitu cional la insumisión patronal al arbitraje tal y como lo señala el Artículo 123 Constitucional Fracción XXI, Apartado A, deberá la Junta interpuesta la insumisión en tiempo y forma legal, proveer lo necesario al momento de emi-

tir la resolución para asegurar los derechos adquiridos por el trabajador o los trabajadores durante la relación laboral, ya que no se debe olvidar como se dijo anteriormente, la tutela jurídica de la Ley en favor de los trabajadores.

CAPITULO III

PROPUESTAS DE ORDEN JURIDICO

Como propuesta de orden jurídico sería la adición al Artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo de la Fracción XI Bis, en los siguientes términos:

1.- ARTICULO 742.- Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

XI BIS.- "El auto que admita la insumisión al arbitraje si éste se lleva a cabo antes de la audiencia de conciliación, demanda y -- excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas".

Ya que como lo señalé anteriormente, lo que se trata es evitar la jurisdicción de la Junta para que conozca del asunto que le ha planteado el demandante por un lado y por otro, evitar que se sigan acumulando salarios vencidos en perjuicio del patrón y en un momento dado en perjuicio del propio -- trabajador si su demanda no fué diseñada por un perito en la materia o si no reclama por ejemplo los respectivos incrementos salariales o no señala -- correctamente el salario; y aún más, apoyados en el principio de celeridad que rige al derecho laboral, aceptar esta insumisión traería como consecuencia no entrar a conocer por parte de la Junta el fondo del negocio, ya que no habría litis que estudiar y facultándola por ende, a que "ipso jure", mediante una resolución fije la responsabilidad, dando por consecuencia la -- oportunidad al acreedor de poder exigir en un menor tiempo, las cantidades -- que tiene derecho y lográndose con ello que se alcance el objetivo que se pretendió al interponerse la demanda.

También se podría adicionar el Artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, -- en los siguientes términos:

2.- ARTICULO 876.- La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente --

forma:

VI.- "Si a las partes se les hace efectiva la Fracción que antecede, o si concurre una sola a esta audiencia conciliatoria, sin perjuicio de lo anterior podrá ésta insumirse al arbitraje, aún con - - ausencia de la contraria a la cual se le notificará personalmente el acuerdo que se tome".

En lo anterior, como ya se dijo, lo que se trata es de evitar el conocimiento jurídico por parte de la autoridad o dicho en términos más exactos, prevenir la competencia jurisdiccional de ella, cosa a la que se tiene ple no derecho conforme con la Fracción XXI del Artículo 123 Constitucional, - remarcando una vez más que la insumisión al arbitraje puede plantearse des e el momento mismo del emplazamiento y hasta antes que se trabe la litis - ante la Junta competente aún y cuando la audiencia de conciliación, deman da y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas se difiera por más - de una vez.

CAPITULO IV

CASO CONCRETO

Ante la Junta con Jurisdicción en los Reyes la Paz, Estado de México, es - decir la Junta Especial Número 9 de la Local de Conciliación y Arbitraje, - en esta última década, según sus Libros de Registros, únicamente han conocido de un juicio en el que se ha planteado la figura jurídica de la Insu- misión al Arbitraje.

La Junta Local señalada con antelación en el Expediente número J.9/18/88 - promovido por Félix Pantoja Ramírez en contra de Terracerías Mexicanas, S. A., insumiéndose la demandada al arbitraje de la Junta Especial Número 9 - de la Local de Conciliación y Arbitraje de los Reyes La Paz, en el Estado - de México, procedimiento que en términos generales citaré para su compren- sión y análisis.

El actor en su escrito inicial de demanda radicada con el número de Expe-- diente J.9/18/88, demandó como prestación la reinstalación del injustifica do despido y que era el de Auxiliar de la Gerencia Administrativa, además- el pago de los salarios caídos y sin mencionar jamás cual era el salario- que venía percibiendo.

Al llegar el día de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y- Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se estableció en la etapa de Concilia- ción como un fracaso al no haber llegado a un arreglo entre las partes, -- por consiguiente se pasó a la siguiente etapa.

En la etapa de Demanda y Excepciones, se le tiene al actor por ratificada- su demanda en términos del Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo y en uso de la palabra la demandada manifestó que se negaba a someter sus dife-

rencias al arbitraje y solicita de la Junta que proceda a fijar la responsabilidad que resulte a la Empresa Terracerias Mexicanas, S.A. y señala además que el puesto del trabajador efectivamente el de Auxiliar de la Gerencia -- Administrativa, el cual es un puesto de confianza, fundando tanto la negación a someterse al arbitraje en lo previsto por los Artículos 49 Fracción III, 50, 76, 80, 87 de la Ley Federal del Trabajo y 123 Fracción XXI Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y toda vez que lo planteado era una situación jurídica poco usual, es por ello que la Junta se reserva el acuerdo y por lo tanto se suspende el procedimiento.

El día cuatro de Febrero de 1988 y una vez estudiado el fondo del negocio, el Lic. Mariano Villa Venegas, en su calidad de Presidente de la Junta Especial No. 9 de la Local de Conciliación y Arbitraje de los Reyes la Paz, Estado de México, razona en su parte medular en los siguientes términos:

"Y toda vez que la parte demandada en uso de la palabra dijo: Que siendo la etapa en la que actúa donde debe establecerse la litis y fundándose en lo establecido por la Fracción XXI del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, en relación con los diversos Artículos 49 Fracción III, 947 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, se niega a someter las diferencias existentes entre Félix Pantoja Ramírez con su Representada Terracerias Mexicanas, S.A., al arbitraje de esta Junta, debiendo proceder ésta a fijar la responsabilidad que a la demandada atañe por la insumisión referida y que lo anterior obedece a que como el actor lo confiesa en el punto quince de hechos de su demanda inicial, que su categoría en la que laboró fué de Auxiliar de la Gerencia Administrativa y que es de personal de confianza de la demandada Terracerias Mexicanas, S.A. y que de acuerdo a la Ley Laboral, no tiene la demandada la obligación de reinstalar al actor y que, desde luego sin que implique oponer excepciones al negarse a someter sus diferencias al arbitraje de esta Junta, asimismo en atención al planteamiento que formula-

para los efectos de su procedencia, reconoce por esta vía como ciertos los hechos constitutivos de la demanda para dar por terminada la relación de trabajo y se proceda a indemnizar al trabajador en términos de Ley, fijando la responsabilidad que se derive del presente conflicto..."

"Al encontrarse debidamente en términos de Ley planteado el conflicto laboral en el presente acto jurídico y al negarse a someter sus diferencias al arbitraje de esta Junta la parte demandada, así como con fundamento en lo preceptuado por los Artículos 123 Apartado "A" en sus Fracciones XXI y XXII Constitucionales y los diversos 49 Fracción III, 50 Fracciones II y III, 947 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, la Junta del conocimiento-- considera procedente al acordar dentro de la etapa en la que se actúa y el acto jurídico establecido declarar dar por terminada la relación de trabajo que unía a las partes en el presente juicio en que se actúa, fijando la responsabilidad a la parte demandada Terracerías Mexicanas, S.A., condenándose a ésta a pagarle al actor las indemnizaciones que por disposición de la Ley le correspondan, sirviendo de base para su liquidación el salario mínimo general al grupo correspondiente..."

"Con motivo del período en que se generaron el pago de los salarios por las indemnizaciones respectivas, éstas son procedentes únicamente de la separación del trabajador de la fuente de trabajo hasta el momento en que la parte demandada aceptó el pago de las indemnizaciones que la Ley impone al no haberse sometido y negar someter sus diferencias al arbitraje de esta Junta, apoyando lo expuesto en el criterio sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo 128/1961, Luis García Bonilla. Resuelto el 18 de Agosto de 1961, por unanimidad de cinco votos. Ponente Licenciado Salvador Zamudio. Boletín 1961. Pág. 615, SEXTA EPOCA, Volúmen L, Quinta Parte, Página 47; que a la letra dice: ARBITRAJE DE LAS JUNTAS, INSUMISION AL.--No deben pagarse salarios caídos por el lapso ---

transcurrido entre la fecha de la manifestación del patrón y la resolución de la Junta. No es verdad que las Juntas de Conciliación y Arbitraje estén obligadas cuando el patrón se niega a someter sus diferencias al Arbitraje de aquellas, a condenar a ésta al pago de salarios caídos hasta la fecha en que se dicte su resolución sobre la ruptura del contrato de trabajo y fijación de las responsabilidades del conflicto. En cuanto al pago de salarios-caídos, la Fracción XVI del Artículo III de la Ley Federal del Trabajo considera que el patrón está obligado a dicho pago cuando la falta de percepción del salario que imputable e indudablemente este requisito no concurre cuando es el propio patrón el que dá por terminado el contrato de trabajo y aceptar pagar las responsabilidades consiguientes, ya que, entonces debe entenderse que el contrato de trabajo cesó en sus efectos y que el derecho del trabajador para percibir salarios a cambio de su labor concluyó en la fecha en que se hizo aquella manifestación; otra cosa sería tanto como prolongar la vigencia del contrato de trabajo cuando se ha utilizado uno de los medios que - - autoriza la Ley para darlo por concluído. Si las responsabilidades del conflicto se fijaron hasta que se dictó el laudo que se reclama en lugar de haberse hecho desde luego, ésta es una omisión imputable a la Junta de Conciliación y Arbitraje responsable y nó al patrón y, además, no puede servir de base para estimar que el contrato se prorrogó en sus efectos, entre ellos el pago de los salarios..."

Y resolviéndose el expediente de la siguiente forma:

"Por lo anteriormente expuesto y fundado, en el presente conflicto laboral, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara y dá por terminada la relación de trabajo que unía al actor Félix Pantoja Ramírez con la demandada Terracerías Mexicanas, S.A.

SEGUNDO.- Se condena a la parte demandada TERRACERIAS MEXICANAS, S.A. a través de su Representante Legal, a pagarle al actor las indemnizaciones correspondientes a tres meses de salario, veinte días por cada año de servi-

cios prestados, salarios vencidos, prima de antigüedad y aguinaldo reclamados, en términos de lo expuesto con anterioridad.

TERCERO....."

En el expediente antes mencionado, la actora promovió amparo directo y el cual consideró que no deberá prosperar ya que la Resolución que la Junta emitió no es un laudo y por lo tanto no es recurrible por dicha vía y fundándose por ello en la siguiente tésis:

LAUDO, RESOLUCION QUE NO TIENEN CARACTER DE.- En nuestro Derecho Laboral se entiende por laudo la resolución definitiva que dictan las Juntas de Conciliación y Arbitraje para poner fin a un conflicto de trabajo, ya sea jurídico o económico, en la que se decide la controversia en lo principal, después de que se ha agotado el procedimiento señalado por la Ley Federal del Trabajo para la substanciación del juicio. Por tanto, la Resolución que declaro terminado un contrato individual de trabajo y condena a la parte patronal a la responsabilidad del conflicto ante la negativa de ésta de someter sus diferencias al arbitraje, no tiene las características de un laudo y contra ella no es procedente el Amparo Directo.

Directo 6166/1959. Rebeca Ortíz Méndez. Resuelto el 22 de Junio de 1960, por unanimidad de cuatro votos. Ausente el Sr. Mtro. Azuela. Ponente el señor - Mtro. Azuela, Srío. Lic. Luis Barajas de la Cruz.

Cuarta Sala.- Boletín 1960. Pág. 350. SEXTA EPOCA. Vol. XXXVI, Quinta parte, Pág. 71.(42)

Ocasionando por consiguiente que la promoción resulte una autochicana, ya que los salarios vencidos a los que tiene derecho el promovente no se seguirán generando y también es cierto que él fué el que omitió darlo correctamente a la Junta, por otro lado y la Autoridad acertadamente juzgó conforme a los elementos que tenía a la mano.

42.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1955-1963.- Actualización I Laboral, Ediciones Mayo. Pág. 290.

CAPITULO V

SINTESIS

Como ha podido apreciar el lector, ya se ha analizado lo que es el juicio, el procedimiento y el proceso, lo que es el juez, lo que es el árbitro y lo que es el arbitraje, ya sea desde el punto de vista laboral o desde el punto de vista civil.

También se han analizado las distintas formas de solucionar los conflictos de orden laboral como son la conciliación, el arbitraje entre otros y se ha hecho la propuesta de la insumisión como forma de solucionar estos conflictos. Se ha visto de igual forma el momento procesal oportuno para proponerla, desde qué momento y hasta que parte del conflicto se puede plantear.

Se ha tratado de adentrar tan solo un poco al difícil y poco explorado tema de la insumisión cuando se trata de una reclamación proveniente de una indemnización por riesgo de trabajo y haciéndose notar su dificultad jurídica tanto de planteación como de resolución.

Se ha ilustrado el trabajo con un ejemplo de la práctica jurídica diaria ante nuestras Juntas de Conciliación y de Arbitraje, analizando los resultados obtenidos y apoyándose para el efecto en una variedad de ejecutorias, tesis y criterios jurisprudencias que si bien no son todos los existentes, sin temor a equivocarme, podría decirles que son casi todos, escapándose sólo uno que otro, lo anterior con el objeto de darle al lector un trabajo no sólo actual y vigente sino también lo más completo posible. Y toda vez que de entrada la insumisión es algo comprensible fácilmente, recomiendo su hábil y cuidadoso manejo ya que por el vacío de regulación del mismo por parte de nuestras leyes, las características especiales de-

cada asunto pueden tomar resultados inesperados para el promovente al -
cual le deseo la mejor de las suertes.

Por tanto la insumisión debe plantearse antes de que se trabaje la litis,
de no hacerse así deberá desecharse por parte de la Junta que conozca -
del conflicto laboral.

C A P I T U L O VI

CONCLUSIONES

Como conclusiones de este trabajo de arbitraje y de insumisión al arbitraje en el derecho mexicano del trabajo tenemos las siguientes:

PRIMERO.- La insumisión al arbitraje es una figura jurídica debidamente reglamentada, tanto por la carta fundamental a través de la Fracción XXI del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, como de la Ley Reglamentaria de dicho Apartado, éste es, la Ley Federal del Trabajo que en sus Artículos 49, 50 y 947 nos especifica los casos en los cuales se puede el patrón negar o aceptar un laudo que obligue a reinstalar y las sanciones que esto -- puede traer aparejadas.

Sin embargo, nuestra Ley Federal del Trabajo no nos ha establecido un procedimiento según el cual pueda la parte patronal en un juicio de orden laboral insumirse al arbitraje de la Junta.

SEGUNDO.- A la falta de existencia de tales disposiciones procesales para el efecto de la insumisión al arbitraje, ésta puede llevarse a cabo en forma libre por parte del patrón y en mi opinión, desde el momento en el cual éste es emplazado a juicio por parte del Actuario de la Junta, ya que es el momento en que jurídicamente se hace conocedor del mismo y hasta el momento de la audiencia de demanda y excepciones, en la cual en lugar de oponer -- excepciones y defensas, tendría el demandado que plantear en forma expresa su insumisión al arbitraje; no olvidando que en caso de incomparecencia por parte del patrón a la Audiencia de Conciliación Litis y Pruebas se le estaría teniendo por inconforme con todo arreglo y por admitidos los hechos de la demanda, lo que implicaría una sumisión tácita al arbitraje de la Junta. Por lo cual considero que dicha insumisión debe de hacerse valer en cual-

quier momento a partir del emplazamiento y hasta antes de la contestación - de la demanda, pero en forma expresa.

TERCERO.- La insumisión al arbitraje no puede llevarse a cabo con posterioridad a la contestación de la demanda, porque la contestación propiamente - dicha implica la oposición de excepciones y la manifestación sobre hechos y en sí, ya el hecho de contestar la demanda si bien es cierto que se está -- uno oponiendo a las acciones deducidas oportunamente por la parte actora, - también es cierto que se está aceptando la resolución arbitral por parte -- de la Junta de de Conciliación y Arbitraje.

CUARTO.- La insumisión al arbitraje debe de manifestar en forma expresa ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, bien ya sea en forma verbal o en - forma escrita; lo anterior en base a los principios de oralidad y celeridad que rigen nuestro procedimiento y debe verse aparejada con la ratificación- ante la Junta para evitar sorpresas, de igual forma que sucede con el desig- timiento del trabajador de las acciones ejercitadas cuando éstas se reali-- zan por escrito; ésto es para dar una mayor seguridad jurídica a las partes dentro del juicio.

QUINTO.- Propongo como procedimiento para que la insumisión al arbitraje se lleve a cabo el siguiente: Una vez recibida la demanda y emplazado a juicio el patrón en su calidad de demandado, éste puede concurrir ante la Junta pa- ra manifestar en forma expresa, como ya se indicó en el punto que antecede, su insumisión al arbitraje; hay de recordar o recalcar que la insumisión pue- de plantearse por parte de la demanda desde el momento del emplazamiento y- hasta antes de contestarse la demanda. Dentro de este mismo contexto se -- puede estimar procedente que la insumisión al arbitraje se plantee en los - términos en los cuales se esté asimismo planteando la demanda, ésto es, - - cuando de la propia demanda deriva el hecho que del actor en el juicio se - encuentra el alguna de las hipótesis planteadas en el Artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, designando con toda precisión el motivo por el cual el

patrón procede a la insumisión propiamente dicha. Debiéndose ser cuidadoso en este aspecto, ya que el patrón puede incurrir en el error de oponer -- excepciones, quiero decir con esto que si por ejemplo, el trabajador en su escrito inicial de demanda manifiesta que quiere ser reinstalado en el puesto de gerente que es el que ocupaba hasta antes del despido y el patrón señala que seniega a reinstalarlo en el puesto de subgerente que es el que -- originalmente tenía, se está ya oponiendo una excepción de falsedad en la queja y esto traería como consecuencia la previa resolución por parte del Tribunal del Trabajo. Sobre ese particular, es decir, que no se podría tener como planteada la insumisión porque hay un punto sujeto a litis y ese punto no puede ser resuelto a voluntad de la parte actora, ni muchos menos a voluntad de la parte demandada, sino que debe ser analizado por parte del Tribunal Laboral, en este caso por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

SEXTOs- Con respecto a los salarios vencidos, hay que recordar que la manifestación expresa por parte del patrón a negarse a someterse al arbitraje de la Junta marca el momento en el cual estos se cortan, con esto quiero decir que si por ejemplo el despido se llevó a cabo el día 5 de Febrero y el patrón se insume al arbitraje el día 5 de Marzo y la Junta bien resuelve en otra fecha cualquier distinta a la anterior, no será obligación del patrón pagar los salarios que se hubiesen generado con posterioridad a la insumisión, sino que su única obligación es pagar los salarios vencidos hasta el momento de la insumisión ante la Junta respectiva, tal y como lo ha señalado en diversas tesis la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales ya he plasmado a lo largo de este análisis.

SEPTIMO.- La resolución que la Junta de Conciliación y Arbitraje dicte acerca de la insumisión al arbitraje no tiene las características de un laudo, toda vez que el laudo arbitral decide el fondo del conflicto, es decir, determina dentro de la litis cual de las partes tiene la razón y esto implica una demanda y una contestación a la misma y ello es la sumisión al arbitraje por parte de la demanda, por tanto, el acuerdo que se dicte no tiene la

características de una resolución que pone fin al conflicto resolviendo el fondo del asunto, de ello se deduce también como conclusión que resulta en los casos de insumisión al arbitraje y de inconformidad de alguna de las partes respecto de la resolución que se tome procedente la Vía Constitucional Indirecta, ésto es, el juicio de Amparo a que se refiere el Artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, y no como erróneamente se ha planteado en algunos casos el Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito en esta época y anteriormente ante la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

OCTAVO.- La insumisión al arbitraje resulta procedente en algunos casos de derecho del trabajo y en otros no, ya que a la falta de disposiciones legales expresas se deberá atender a la naturaleza de la acción ejercitada para que se pueda determinar a buena fé guardada y en conciencia si es o no procedente en su momento la insumisión al arbitraje, porque existiría en algunas figuras jurídicas en las cuales se estaría defraudando a la Ley a través de la propia Ley.

JORGE GARCIA ANDRIANO.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- Alonso García Manuel. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Barcelona Tomo I, Primera Edición, Barcelona España. 1965.
- 2.- Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa S.A. Novena Edición, México, D.F., 1981.
- 3.- Cabanellas Guillermo. Compendio de Derecho Laboral. Editorial Buenos Aires, Tomo II, Primera Edición, México, D.F., 1968.
- 4.- Carnelutti Francesco. Estudios de Derecho Procesal. Ediciones Jurídicas-Europa-América. Buenos Aires. 1952.
- 5.- Castillo Larrañaga, De Pina Rafael. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A. Sexta Edición, México, D.F., 1954.
- 6.- Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa S.A., Décima Primera Edición, México, D.F., 1989.
- 7.- De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa S.A., Décima Quinta Edición. México, D.F.. 1988.
- 8.- Devealli L. Mario. Derecho Sindical. Editorial Porrúa S.A., Primera Edición. México, D.F., 1957.
- 9.- Fernández González José. Tratado Elemental De Derecho Romano. Editorial-Nacional. Segunda Edición, México, D.F., 1971.
- 10.- García Aybar José Ernesto. La Huelga Obrera. Colección Pensamiento Dominicano, Librería Dominicana. Santo Domingo. México, D.F. 1963.
- 11.- Gómez Lara Cipriano, Teoría General Del Proceso., Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda Reimpresión, México, D.F., 1980.
- 12.- Instituto De Investigaciones Jurídicas, Diccionarios Juridicos Mexicanos Tomo I-A., Tomo VI-J., Tomo VII-P-Reo, Tomo VIII-Rep-Z, Ediciones Primeras de 1984.
- 13.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1955-1963, Actualización I Laboral

- Cuarta Sala De la Suprema Corte De Justicia De La Nación, Ediciones Mayo, - México, D.F., 1965.
- 14.-Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1974-1975., Actualización IV Laboral- Cuarta Sala De La Suprema Corte de Justicia De La Nación, Ediciones Mayo.-- México, D.F., 1977.
- 15.-Manual del Derecho del Trabajo. Secretaría del Trabajo y Previsión Social-- Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. Primera Edición, México, -- D.F., 1978.
- 16.-Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral 1986. Secretaría del Trabajo - y Previsión Social. Subsecretaría ' B". Unidad Coordinadora de Políticas- Estudios y Estadísticas del Trabajo. Primera Edición. México, D.F.. 1987.
- 17.-México a través de sus Constituciones. Derechos del Pueblo Mexicano, Antecedentes y Evolución de los artículos 107 al 136 Constitucionales. Apéndice - VIII, XLXI. Legislatura del Congreso de la Unión. Edición Realizada a iniciativa del Presidente de la Gran Comisión. México, D.F., 1987.
- 18.-Napoli Rodolfo. Conciliación y Arbitraje, Enciclopedia Jurídica Omeba Voz.- Tomo III. Editorial Porrúa S.A., México, D.F., 1985.
- 19.-Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A., Décima Primera Edición, México, D.F., 1985.
- 20.-Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa - S.A., Décima Cuarta Edición. México, D.F., 1981.
- 21.-PLA. Rodríguez Américo. La Solución de los Conflictos Laborales.Tomo I y II. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Subsecretaría A. Dirección General del Cuerpo de Funcionarios Conciliadores. México, D.F., 1985.
- 22.-Ventura Silva Sabino. Derecho Romano. Editorial Porrúa S.A., Novena Edición México, D.F., 1988.

BIBLIOGRAFIA DE LEGISLACIONES

- 23.-Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa S.A.

- 85a. Edición. México, D.F., 1988.
- 24.-Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa S.A., 56a. Edición México, D.F., 1988
- 25.-Código de Procedimientos Civiles. Castillo Rufz Editores, S.A. de C.V., Ter cera Edición, México, D.F., 1988.
- 26.-Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Editorial Porrúa S.A., - 49a. Edición, México, D.F., 1988.
- 27.-Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común. Castillo Rufz - Editores, S.A. de C.V., Tercera Edición, México, D.F., 1988.
- 28.-Ley Federal del Trabajo. Editorial Pac. ,S.A. de C.V., Séptima Edición - - México, D.F., 1988.
- 29.-Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa S.A.. 16a. Edición. México, D.F. 1951.
- 30.-Ley de Amparo. Editorial Porrúa S.A., 49a. Edición, México, D.F., 1988.

OTRAS FUENTES

- 31.-Diccionario Enciclopédico España-Calpe. Editorial España-Calpe, S.A. Madrid 1979.
- 32.-La Conciliación de las Diferencias Individuales del Trabajo. Revista Argentina del Derecho del Trabajo 1951. Ferro D. J. Horacio.
- 33.-Revista Mexicana del Trabajo. Diciembre 1969. Secretaría del Trabajo y Previsión Social No. 4. Tomo XVI. Sexta Epoca.

I N D I C E

	PAGINA
DEDICATORIAS	1
PROLOGO	4

TITULO PRIMERO

EL ARBITRAJE

CAPITULO I

PROCESO, PROCEDIMIENTO Y JUICIO

1.- PROCESO	6
2.- PROCEDIMIENTO	8
3.- JUICIO	8
4.- CONCLUSION	9

CAPITULO II

DE LOS JUECES

1.- GENERALIDADES	13
2.- CONCEPTO DE JUEZ	12
3.- EPOCA ROMANA	13
4.- EPOCA CONTEMPORANEA	15
5.- DISPOSITIVOS LEGALES Y APLICABLES	16

CAPITULO III
DE LOS ARBITROS Y ARBITRADORES

1.- GENERALIDADES	18
2.- ARBITROS Y ARBITRADORES	19

CAPITULO IV
ARBITRAJE EN MATERIA CIVIL

1.- CONCEPTO DE JUICIO ARBITRAL	21
2.- QUIENES PUEDEN SER ARBITROS	21
3.- QUE ES LA CLAUSULA COMPROMISORIA Y EL COMPROMISO ARBITRAL	21
4.- CLASES DE ARBITROS	24
5.- LITIGIOS QUE PUEDEN SOMETERSE A JUICIO ARBITRAL	24
6.- JURISDICCION QUE GOZAN LOS ARBITROS	25
7.- RECURSOS ADMISIBLES CONTRA LAS DECISIONES DE LOS ARBITROS	27
8.- CASO PRACTICO DE UN JUICIO ARBITRAL	27

CAPITULO V
SOLUCION DE LOS CONFLICTOS DE TRABAJO

1.- EL ARREGLO DIRECTO	60
2.- LA INVESTIGACION	61
3.- LA CONCILIACION	62
4.- LA MEDIACION	63
5.- EL ARBITRAJE	65

CAPITULO VI

BREVE ANALISIS DEL ARBITRAJE EN
REPUBLICA DOMINICANA, ESPAÑA y
MEXICO.

1.- REPUBLICA DOMINICANA	68
1.- 1.- GENERALIDADES	68
1.- 2.- NATURALEZA DEL ARBITRAJE	68
2.- ESPAÑA	70
3.- MEXICO	71

CAPITULO VII

JURISPRUDENCIAS APLICABLES	74
----------------------------	----

TITULO SEGUNDO

INSUMISION AL ARBITRAJE

CAPITULO I

I.- DEFINICIONES	76
II.- BREVE SINTEISIS HISTORICA DE LA FRACCION XXI DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL	76
1.- TEXTO ORIGINAL	76
2.- PRIMER DICTAMEN	77
3.- SESION DE DEBATE	77
4.- INTENTO DE REFORMA	78
5.- INTENTO DE DEROGACION	79

6.- ARTICULO EN VIGENCIA	79
--------------------------	----

CAPITULO II

ANALISIS DE LOS ARTICULOS 49, 50 Y 947 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

1.- ARTICULO 49	80
2.- ARTICULO 50	81
3.- ARTICULO 947	82
4.- JURISPRUDENCIAS APLICABLES	83

CAPITULO III

PROPUESTAS DE ORDEN JURIDICO

1.- ARTICULO 742	95
2.- ARTICULO 876	95

CAPITULO IV

CASO CONCRETO	97
---------------	----

CAPITULO V

S I N T E S I S	102
-----------------	-----

CAPITULO VI

C O N C L U S I O N E S	104
-------------------------	-----

B I B L I O G R A F I A

BIBLIOGRAFIA GENERAL	108
BIBLIOGRAFIA DE LEGISLACIONES	109
OTRAS FUENTES	110
INDICE	111